



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2021/2022**

**EL DEBIDO PROCESO: LA JUSTICIA Y LA  
IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL  
DUE PROCESS: FAIRNESS AND EQUALITY IN  
THE CRIMINAL PROCESS**

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR: D. JAVIER SAURINA FERNÁNDEZ.  
TUTORA: DÑA. NEREA YUGUEROS PRIETO.  
TUTORA: DÑA. MARGARITA SIMARRO PEDREIRA.

# ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
ABREVIATURAS .....	3
RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	5
METODOLOGÍA.....	6
OBJETO .....	8
<b>I. RASGOS GENERALES DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO.....</b>	<b>9</b>
1. PRINCIPIOS DEL PROCESO.....	9
2. GARANTÍAS DEL PROCESO .....	15
<b>II. LA NOCIÓN DEL DEBIDO PROCESO.CONCEPTO Y SU RELEVANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MODERNO.....</b>	<b>19</b>
1. LA PRISIÓN PREVENTIVA .....	20
2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN.....	21
3. EL HABEAS CORPUS.....	22
<b>III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTE DEL DEBIDO PROCESO.....</b>	<b>24</b>
1. NATURALEZA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 24	
2. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DEL TEDH.....	25
3. EL DERECHO A UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL .....	27
4. EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE	32
5. EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS PERTINENTES.....	35
<b>5.1</b> Aspecto objetivo del derecho a la prueba.....	<b>35</b>
<b>5.1.1</b> La necesidad de efectuar una lectura flexible de las normas probatorias.	36
<b>5.1.2</b> La exigencia de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia del derecho a la prueba .....	36
<b>5.1.3</b> La subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria.....	37
<b>5.1.4</b> La irrenunciabilidad del derecho a la prueba.....	37
<b>5.2</b> Aspecto subjetivo del derecho a la prueba .....	<b>39</b>
<b>5.2.1</b> Admisión de la prueba .....	40
<b>5.2.2</b> La práctica de la prueba.....	40

5.2.3	Valoración judicial de la prueba.....	41
<b>IV.</b>	<b>EL RECURSO DE REVISIÓN PENAL COMO GUARDIÁN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>42</b>
1.	NATURALEZA Y EFECTOS DEL RECURSO.....	42
2.	EL RECURSO DE REVISIÓN COMO CAUCE INTERNO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TEDH .....	44
3.	LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DEL AÑO 2015 A TRAVÉS DE LA LEY 41/2015 .....	46
	CONCLUSIONES.....	48
	ANEXO JURISPRUDENCIAL .....	52
	BIBLIOGRAFÍA.....	54

## ABREVIATURAS

CE: Constitución Española.

SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TC: Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

PICDP: Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

ATC: Auto del Tribunal Constitucional.

Pág.: Página.

Págs.: Páginas.

Vid.: Véase.

FJ: Fundamento jurídico.

Trads.: Traductores.

No.: Número.

C.: Contra.

Coord.: Coordinador.

Ed.: Edición.

## RESUMEN

El presente trabajo analiza los diferentes principios y garantías del debido proceso. En primer lugar, se analizan de forma general todos los principios y garantías que envuelven el proceso y protegen al ciudadano, destacando el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y los principios de legalidad inmediación y contradicción.

En segundo lugar, se analiza la progresión del proceso a lo largo de la historia destacando la figura del habeas corpus, la prisión preventiva y el derecho de información como eje del artículo 17 CE.

En tercer lugar, se realiza un análisis del funcionamiento del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, así como su composición y competencias y a su vez se destaca las garantías que envuelven al artículo 6 del CEDH, siendo estas el derecho a un tribunal independiente e imparcial, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la utilización de medios de prueba pertinentes.

Por último, y como remate, se lleva a cabo una indagación del recurso de revisión penal tanto como medio de impugnación de resoluciones firmes, como vía interna de ejecución de sentencias del TEDH, con mención especial a la reforma del año 2015.

## PALABRAS CLAVE

Tribunal Europeo de Derecho Humanos, recurso, prueba, principio, presunción, garantía, derecho, Convenio Europeo de Derechos Humanos.

## ABSTRACT

This paper analyzes the different principles and guarantees of due process. First, it analyzes in a general way all the principles and guarantees that involve the process and protect the citizen, highlighting the right to the presumption of innocence, the right of defense and the principles of legality, immediacy, and contradiction.

Secondly, it analyzes the progression of the process throughout history, highlighting the figure of habeas corpus, pre-trial detention, and the right to information as the axis of Article 17 EC.

Thirdly, an analysis is made of the functioning of the European Court of Human Rights, as well as its composition and competences and, in turn, the guarantees that surround Article 6 of the ECHR are highlighted, these being the right to an independent and impartial court, the right to be tried within a reasonable time and the right to the use of relevant means of evidence.

Finally, and as a conclusion, an investigation of the criminal review appeal is carried out, both as a means of challenging final decisions and as an internal means of enforcement of ECtHR judgments, with special mention to the reform of 2015.

## KEYWORDS

European Court of Human Rights, appeal, evidence, principle, presumption, guarantee, right, European Convention on Human Rights.

## METODOLOGÍA.

### Elección del tutor y tema

El punto de salida tiene lugar en la reunión de asignación de tutores que supervisarán la realización del Trabajo de Fin de Grado. En mi situación, quise escoger el campo de derecho procesal debido a que es el área que más me atraía y más se ajustaba a mis intereses, tanto presentes como profesionales. Escogí el proceso penal por el clima garantista que lo envuelve y en adición, por la prerrogativa que suponía haberlo impartido en el último curso del Grado.

En cuanto la elección del tema, mis tutoras me aconsejaron realizar el trabajo acerca de los principios y garantías del proceso, lo cual acepté al considerar la gran relevancia que tiene ya no sólo en el proceso penal si no también en cualquier proceso suponiendo una gran protección del investigado frente a posibles abusos o dejación de los jueces y tribunales en sus funciones.

### Estructuración del trabajo

Una vez escogido el tema, el siguiente paso fue la elaboración del índice y la definición del rumbo del trabajo para no dejar atrás puntos esenciales del proceso penal. La lectura de manuales proporcionados por mis tutoras fueron clave para la elaboración de este, los cuales también me sirvieron como fuente bibliográfica.

### Recopilación de información

Realizado el índice, emprendí la recopilación de información para realizar de manera adecuada el presente trabajo. Esta recopilación la realicé mediante la lectura de diversos manuales, revistas jurídicas, legislación nacional y supranacional, así como numerosa jurisprudencia tanto del TEDH como del Tribunal Supremo y Constitucional, extraída tanto del CENDOJ y sistema HJ del Tribunal Constitucional, como en la base de datos HUDOC del TEDH. El resto de información he podido extraerla de la base de datos Wolters Kluwer y Dialnet.

### Supervisión del trabajo

A lo largo de la elaboración del trabajo he contado en todo momento con mis tutoras, las cuales han ido supervisando y guiándome en dudas que me han ido surgiendo a lo largo de estos meses. Quería destacar la ayuda que me han proporcionado para acceder a

material bibliográfico tanto por vía web como a manuales físicos, los cuales han sido de vital importancia para la consecución de esta investigación.

Asimismo, han tenido lugar diversas reuniones en las cuales se han introducido correcciones para que el presente trabajo posea la forma correspondiente a la importancia que lo reviste. En dichas reuniones también se ha matizado la información plasmada en el trabajo añadiendo detalles que permitan una mejor comprensión de la importancia que supone el debido proceso.

## OBJETO

Este trabajo tiene por objeto el estudio de las garantías que rodean al proceso penal en orden a la consecución del debido proceso, para que ninguna de las partes se vea afectada por la vulneración de derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Española como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte de los tribunales españoles, siendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el órgano garante del debido proceso que, a través de sus resoluciones, persiguen los abusos o la dejación de funciones relativas a garantizar el debido proceso cometidos por los tribunales nacionales.

El primer capítulo del presente trabajo plantea un análisis, a grandes rasgos, de los principios y garantías del proceso penal, destacando la esencialidad de su cumplimiento para que un proceso sea justo, enfatizando en la importancia del derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa como piedra angular del proceso penal, el derecho a un tribunal independiente e imparcial como garantía que ha de cumplir todo ordenamiento jurídico y en los principios de inmediación, contradicción y legalidad como principios rectores del proceso penal

El segundo capítulo propone la investigación y delimitación del proceso así como su evolución histórica en el cual se hace un análisis amplio de las figuras del habeas corpus, esencial para evitar detenciones arbitrarias lo que supone un paso más para la consecución de un proceso justo, la figura de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional teniendo como regla general la libertad del investigado, y la figura del derecho a la información como derecho fundamental del imputado o del detenido.

El tercer capítulo aborda el estudio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como órgano garante del debido proceso en Europa, tratando su composición y competencias y destacando las garantías de ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la proposición de medios de prueba pertinentes, instrumento del derecho de defensa, analizando todos sus matices tal y como son el aspecto objetivo y subjetivo y todo aquello que lo integran

El último de los capítulos pretende aludir al recurso de revisión penal como medio de impugnación de resoluciones firmes y enfatiza en la función que se le atribuye en la reforma de la LECRIM como vía de ejecución de sentencias del Tribunal de Estrasburgo.

## I. RASGOS GENERALES DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO.

Las garantías del proceso podrían definirse como el conjunto de mecanismos que tienen como finalidad garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales, así como su tutela.<sup>1</sup>

Antes de entrar a valorar la conexión con las garantías procesales, debemos entender con anterioridad lo que son los principios rectores del proceso.

Dependiendo del proceso que se trate, existirán principios diferentes, aunque todos los órdenes jurídicos tienen denominadores comunes. Con esto nos referimos a los principios contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española que son los principios de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

### 1. PRINCIPIOS DEL PROCESO

El primero de ellos, **el principio de legalidad** está conectado a su vez con el artículo 25 CE, que dice que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento” Por lo tanto, se puede decir que no puede existir delito sin la existencia de una ley previa<sup>2</sup>. Además, a este principio se le añaden una serie de garantías que son: 1) Garantía Criminal, que se refiere a que no existe delito sin ley previa; 2) Garantía Penal, referente a la imposibilidad de imponer una consecuencia jurídica sin que una ley lo haya previsto como delito; 3) Garantía jurisdiccional, relativo a que no se puede imponer una pena o medida de seguridad si no es en virtud de una sentencia; 4) Garantía de la ejecución, que significa que no se puede ejecutar una pena si no es en las formas previstas por la ley<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>ELIAS Y. MUÑOZ ABOGADOS. *Garantías procesales*. <https://www.eliasymunozabogados.com/>. [en línea]. [sin fecha] [consultado el 13 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/garantias-procesales>.

<sup>2</sup>GÓMEZ COLOMER, Juan Luis., *Constitución y proceso penal. Análisis de las reformas procesales más importantes introducidas por el nuevo Código Penal de 1995*, Madrid: Ed. Tecnos, 1996, págs. 66 y ss.

<sup>3</sup>CALAZA LOPEZ, Sonia. “Principios rectores del proceso judicial español.” *Revista de Derecho UNED*, 2011, pág. 51–53.

Tratándose de Derecho Procesal, merece mención especial el **principio de contradicción**, que se trata de uno de los principios rectores de proceso y que permite la confrontación dialéctica entre las partes. Del artículo 24.1 de la Constitución Española, que dice que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, se puede deducir la constitucionalización de este principio puesto que la indefensión es uno de los males que el principio de contradicción y el principio de igualdad de armas pretende prevenir.

El principio de contradicción y el equilibrio entre las partes que se busca con él encuentra respaldo en el principio acusatorio del proceso penal que, entre otras cosas, garantiza que la función acusatoria sea ejercida por una persona diferente al órgano sentenciador<sup>4</sup> y por supuesto, que el tribunal sea independiente e imparcial.

En el proceso penal, predominantemente sobre otros órdenes jurisdiccionales, la presencia del acusado y de su asistencia letrada es preceptiva. Tal es así que la doctrina ha manifestado que el principio de contradicción se garantiza a través de un sistema de notificaciones<sup>5</sup> puesto que la mera incomparecencia ya sea por voluntad del acusado o por causa ajena a éste justificaría una resolución sin haber escuchado las alegaciones y argumentos, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva por lo que a su vez estaría causando indefensión.<sup>6</sup>

El principio de contradicción ha sido calificado por el Tribunal Constitucional en SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 218/1997 de 4 de diciembre; 138/1999, de 22 de julio; 91/2000, de 30 de marzo; 155/2002, de 22 de julio como “una regla esencial para el desarrollo del proceso”.

Relacionado con el principio de contradicción se encuentra el **principio de audiencia**, el cual puede ser definido como principio general del proceso que implica que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio<sup>7</sup>. Este principio se manifiesta en el proceso penal a través de la prohibición de condena en ausencia del acusado.

---

<sup>4</sup> CALAZA LOPEZ, Sonia. “Principios rectores del proceso judicial español.” Revista de Derecho UNED, 2011, *op.cit.* pág. 54

<sup>5</sup> FAIRÉN, «Ensayo sobre procesos complejos», Madrid: Ed. Tecnos, 1991.

<sup>6</sup> CALAZA LOPEZ, Sonia. “Principios rectores del proceso judicial español.” Revista de Derecho UNED, 2011, *op.cit.* pág. 55.

<sup>7</sup> STC 12/1987, de 4 de febrero.

Aunque parezca evidente, es necesario, antes de hacer efectivo este principio, que se comunique a las partes la existencia de un proceso judicial en curso. Este principio no supone que las partes pueden hacer todas las alegaciones que deseen y en cualquier momento si no en los momentos oportunos que son las fases de alegaciones estipuladas por ley por razón de economía procesal, conveniencia y oportunidad.<sup>8</sup>

Mención especial merece el **principio de igualdad de armas** que no es más que una proyección de igualdad ante la ley del artículo 14 de la Constitución Española del cual se entiende que no se pueden tolerar desigualdades en un proceso judicial, puesto que el juez se vería condicionado por el predominio de una parte sobre la otra y perdería la imparcialidad de la tutela judicial.

Aunque, por otro lado, si es cierto que al inicio de cualquier procedimiento existe una situación más bien desventajosa para el demandado o acusado, puesto que el actor posee más libertad en interponer o no la demanda. Por lo tanto, es el legislador, a través de mecanismos legales, quien tiene la obligación de contrarrestar esta situación de desigualdad de las partes<sup>9</sup>. Existe también esta desigualdad, en el periodo de instrucción del proceso penal, puesto que esta investigación se hace a espaldas del investigado, si bien es cierto que esto se hace para que la investigación no se vea frustrada por la destrucción, alteración o manipulación de las fuentes de prueba, por una posible fuga del investigado etc.

Estas desigualdades pueden suceder extraprocesalmente, es decir, que a lo largo del proceso se ha salvaguardado la igualdad de armas, pero que el fallo desemboca en una resolución desfavorable como consecuencia de las contradicciones de la jurisprudencia.

Para ello, el Tribunal Constitucional ha determinado en la STC 202/1991, de 28 de octubre una tesis sobre la justificación de los cambios en la jurisprudencia, permitiendo ésta a los órganos judiciales modificar sus precedentes siempre y cuando el nuevo criterio interpretativo haya sido adoptado con la intención de ser utilizado en decisiones futuras y no provenga de un cambio arbitrario ni de voluntarismo selectivo.

---

<sup>8</sup> CALAZA LOPEZ, Sonia. "Principios rectores del proceso judicial español." Revista de Derecho UNED, 2011, *op. cit.* pág. 55-57

<sup>9</sup> CALAZA LOPEZ, Sonia. "Principios rectores del proceso judicial español." Revista de Derecho UNED, 2011, *op. cit.* pág. 57-59.

Por un lado, nos encontramos una serie de principios técnicos, que son los típicos de cada proceso. En el orden civil, podemos destacar, entre otros, el principio dispositivo apreciándose en la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuyo proceso rige la autonomía de las partes <sup>10</sup> puesto que se tratan de derechos subjetivos privados<sup>11</sup>; el principio de congruencia en la sentencia, directamente relacionado con el principio mencionado anteriormente, y supone que la sentencia debe de concordar con las pretensiones de las partes.

En el orden penal, destacamos el **principio acusatorio**, que se puede definir como aquel principio que establece que ningún ciudadano puede ser condenado por un delito sin que haya sido acusado previamente.<sup>12</sup> Este principio deriva del derecho fundamental al proceso debido. Tiene diversas manifestaciones en el proceso como la exigencia de relación entre la acusación y la sentencia, que también opera en la segunda instancia por la prohibición de la *reformatio in peius*; otra manifestación sería que si las partes no sustentan la acusación no se puede continuar con el proceso; también por otro lado el principio acusatorio se manifiesta en la separación entre fase de instrucción y fase decisoria que se realiza principalmente para evitar jueces contaminados, lo cual deriva del principio de imparcialidad de los jueces.

Cabe destacar, además, como principios rectores del proceso, los principios de oralidad, concentración e inmediación.

**El principio de oralidad** se encuentra constitucionalizado el art 120.2 de la CE :“el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”. En el mismo sentido, el art 229.1 LOPJ señala que “las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación”.

A esta normativa a favor de la oralidad del proceso penal debe hacerse alguna matización determinada por la peculiar división del proceso penal en dos fases:

---

<sup>10</sup> GIMENO SENDRA, Vicente., “Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción, acción y proceso)”, Civitas. 1981, págs. 187 y ss.

<sup>11</sup> CALAZA LOPEZ, Sonia. “Principios rectores del proceso judicial español.” Revista de Derecho UNED, 2011, *op. cit.* pág. 61–63.

<sup>12</sup> RODRIGUEZ, Yolanda y Carlos BERBELL. *¿En qué consiste el principio acusatorio?* Confilegal.com. [en línea]. 16 de julio de 2017 [consultado el 16 de julio de 2022]. Disponible en: <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>

En la fase de investigación muchos de los actos que se llevan a cabo deben presentarse por escrito: así, por ejemplo, los informes médicos, (autopsias, parte de lesiones...), el atestado de la Guardia Civil en caso de accidente, etc. Y es que la propia naturaleza de los actos que se llevan a cabo en este primer momento implica su presentación por escrito. Caben, no obstante, algunas actuaciones orales: como las declaraciones de testigos, del propio imputado..., pero la mayoría de ellas tendrá un carácter escrito.

La segunda fase del proceso, (que es la fundamental), sin embargo, está centrada en un acto único y concentrado que es la vista oral. En ella, la práctica totalidad de las actuaciones se realizan de viva voz ante la presencia del órgano sentenciador. La justificación de esta necesidad, además de en la propia CE y en la LOPJ, está en que es quien debe dictar sentencia quien debe percibir de primera mano los elementos de juicio necesarios para crear en su ánimo la convicción de la certeza o falsedad de los hechos que se describen en la norma penal. Así, es básico que el juzgador oiga a los testigos, al acusado, a los peritos... para poder escuchar cómo responden a las preguntas de las partes e, incluso, formularles algunas si no ha quedado satisfecho con las respuestas ofrecidas.

No obstante, también en esta fase existen algunas excepciones. Determinados actos deben realizarse necesariamente por escrito: así, la presentación de calificaciones provisionales y definitivas; los escritos de acusación y defensa; las diligencias del sumario que no puedan ser repetidas en el juicio oral; los documentos probatorios... en cualquier caso, de la mayoría de los escritos es necesario hacer un resumen de su contenido de viva voz ante el órgano enjuiciador (salvo de la prueba documental), lo que potencia la forma oral de esta fase fundamental del proceso penal.

El **principio de concentración** está, en cierto modo, implícito en el carácter oral de la fase de plenario. Todas las actuaciones se llevan a cabo en un único acto. Hablar de acto único no significa que éste comience y termine un día y a unas horas concretas, y en un mismo lugar, sino que será considerado como único con independencia de su duración y del sitio en el que se lleve a cabo.

Así, cuando las necesidades del asunto lo requieran, el acto de la vista puede durar desde quince minutos, hasta varios días o, incluso, varios meses, a pesar de lo cual el acto seguirá siendo uno sólo.

La concentración o unicidad del acto significa que desde que empieza hasta que termina solamente puede verse interrumpido fuera de las horas en las que está previsto llevar a cabo las actuaciones judiciales. Las horas para llevar a cabo actuaciones judiciales vienen marcadas por la ley (se descansará para comer, por las noches, los fines de semana, etc.), pero la continuidad la marcará la no interrupción (por tiempo indefinido) del acto. A pesar de lo dicho la LECrim. prevé en su artículo 746 algunas causas para la posible suspensión de las sesiones del juicio oral.

La característica conocida como **inmediación** implica que las actuaciones que se realizan deben estar presididas por el órgano enjuiciador. No debe existir un intermediario entre quien declara y quien percibe la declaración. Y es que es éste quien ha de valorarla para dictar sentencia. Inmediación es presencia directa, observación por parte del Juez o Tribunal de la forma en la que se desarrolla el acto.

Significa también que éste tenga conocimiento en primera persona de las vacilaciones que pueden darse en las contestaciones de acusado, testigos, peritos... o tener la posibilidad de repreguntar en el mismo momento en el que se está practicando la prueba. Todos los sentidos del juzgador perciben lo que está ocurriendo en el acto de la vista.

En el proceso penal, además, nos encontramos con un principio fundamental del proceso, que es la publicidad del juicio.

El **principio de publicidad** es una garantía del ciudadano (art.24.2 CE) y también es una característica del proceso penal con arreglo al art.120 CE que habla de oralidad y publicidad: “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública” art.120.2 CE.

Más allá de la Constitución la publicidad se incorpora como un principio que garantiza el proceso penal como una forma de garantía social en el proceso. En este sentido la publicidad sería una forma de defensa de la sociedad frente al arbitrio.

Hay que distinguir entre publicidad absoluta y publicidad relativa.

Es relativa la publicidad respecto de las partes en el proceso y, por otro lado, es absoluta la publicidad respecto de la sociedad en general.

Esta diferenciación aparece reflejada en el art.301 LECRIM. que establece unos principios y garantías en el sentido de declarar las actuaciones de la fase de investigación

como reservadas y sin carácter público, aunque las partes personadas podrán tener conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del proceso (art.302 LECRIM.)

Una vez analizados los principios más importantes del derecho procesal, es conveniente analizar las garantías que envuelven al proceso como mecanismo de protección de los ciudadanos frente a los poderes públicos.

## 2. GARANTÍAS DEL PROCESO

En primer lugar, como derecho fundamental del proceso penal, nos encontramos con el **derecho a la presunción de inocencia.**

El derecho fundamental a la presunción de inocencia (art.24.2 CE) es sin duda una de las piezas básicas del modelo procesal penal español: el sujeto pasivo del proceso es inocente hasta que se haya dictado contra él una sentencia de condena, derecho reconocido en todos los textos internacionales sobre derechos humanos.

El derecho a la presunción de inocencia exige que para destruir esa presunción es precisa una mínima actividad probatoria de cargo, de la que pueda deducirse, por tanto, la culpabilidad del acusado, producida a instancia de la acusación y con todas las garantías procesales y legales, especialmente cuidando de que se haya obtenido lícitamente, bajo los principios de publicidad, inmediación, concentración y oralidad, y que se plasme con la debida motivación en la sentencia. La prueba de cargo podrá ser tanto directa como indiciaria.

Aunque este concepto se centra esencialmente en la presunción de inocencia como regla de juicio, el derecho a la presunción de inocencia se debe considerar también como regla de tratamiento, que debe regir en todas las actuaciones del proceso penal y reclama que el investigado a lo largo de todo el procedimiento sea tratado y considerado como inocente.

En segundo lugar, nos encontramos con el **derecho a un juez imparcial e independiente** vinculado con los sistemas penales acusatorios en el que el órgano decisor debe ser un

tercero que no tenga interés en el resultado del proceso. Además, implica que el juez decisor no intervenga en otras fases del procedimiento como es la fase de instrucción.<sup>13</sup>

Este derecho ha sido puntualizado por el Tribunal Constitucional en la STS 145/1988 por la que se declaró inconstitucional el artículo 2.2 de la LO 10/1980 de enjuiciamiento oral de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes separando así función instructora y función decisora<sup>14</sup> obligando a promulgar la ley 7/1988 por la cual se introduce el procedimiento abreviado.

En tercer lugar, nos encontramos con el **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, lo cual no significa que se tengan que cumplir unos plazos procesales, si no que la finalización del proceso sea en un plazo razonable.<sup>15</sup>

La consideración de plazo razonable ha de ser revisada caso por caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, la dificultad de la investigación, la duración normal de procesos similares, el comportamiento favorecedor o entorpecedor de las partes e incluso las circunstancias del órgano judicial actuante.<sup>16</sup> Las dilaciones deben ser relativas a acciones u omisiones dentro del proceso.

Para ejercer este derecho frente a posibles vulneraciones es necesario invocarlo con anterioridad al trámite constitucional, puesto que no se podrá reclamar frente a procesos que ya hayan finalizado. Sólo se admitirá en amparo cuando haya sido reclamado en vía ordinaria y los órganos jurisdiccionales no hayan efectuado las acciones necesarias para evitar las dilaciones indebidas.<sup>17</sup>

Como es obvio, la determinación de que en un proceso existan dilaciones indebidas es necesario comprobar y verificar un “retraso o paralización en los trámites del proceso”. En el orden penal, además es necesario comprobar que el comportamiento de los

---

<sup>13</sup> BARRIENTOS, Jesús María. *Derecho a un juez imparcial*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 17 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-juez-imparcial-proceso-penal-391378326>

<sup>14</sup> STC 145/1988 de 8 de Agosto, FJ 3.

<sup>15</sup> BARRIENTOS, Jesús María. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 17 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-dilaciones-indebidas-penal-3913783544>

<sup>16</sup> BARRIENTOS, Jesús María. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 17 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-dilaciones-indebidas-penal-3913783544>

<sup>17</sup> BARRIENTOS, Jesús María. *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 17 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-dilaciones-indebidas-penal-3913783544>

imputados no suponga una obstrucción al proceso, en cuyo caso no se podría hablar de dilaciones indebidas.

En cuarto lugar, nos encontramos con **el derecho de defensa**, vinculado directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, constitucionalizado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna y que precisamente lo que pretende es que no se produzca indefensión en el transcurso del proceso.

Este derecho supone, en primer lugar, que tanto los querellados como los denunciados sean informados de los hechos que se le atribuyen, en segundo lugar, que se les permita proponer cualquier medio de prueba legalmente previsto y, en tercer lugar, realizar las alegaciones necesarias para su defensa.<sup>18</sup>

Dentro del derecho de defensa en el proceso, nos encontramos con el **derecho a la asistencia letrada**. Se trata de una asistencia preceptiva y que sirve de instrumento para garantizar la efectividad del derecho de defensa, naciendo desde el momento de la detención policial o desde el momento en que se formule acusación en su contra.<sup>19</sup>

En la fase de Sumario no se precisa la asistencia letrada preceptiva hasta la resolución del procesamiento, por lo que se trata de una facultad del investigado. No obstante, el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que para que la asistencia letrada sea preceptiva es necesario que en la causa existan elementos de imputación.<sup>20</sup> Por el contrario, en los procedimientos por delitos leves no es preceptiva la asistencia letrada, por lo que se puede ejercer la llamada “autodefensa”. Esta denominada autodefensa es un derecho no un deber, por lo que a pesar de que no sea obligatoria la asistencia letrada puede efectuarse.

El derecho a la asistencia técnica se extiende a todas las fases del proceso, como ya se ha dicho, desde el momento de la detención o auto de procesamiento, hasta la ejecución de la sentencia y en caso de que la sentencia suponga el ingreso en prisión, el abogado intervendrá frente a todos los expedientes disciplinarios que puedan surgir en contra del

---

<sup>18</sup> BARRIENTOS, Jesús María. *Derecho de defensa en el proceso penal*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 17 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-defensa-proceso-penal-3913783744>

<sup>19</sup> CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Derecho a la asistencia letrada en el proceso penal*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 18 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-defensa-proceso-penal-391378374>

<sup>20</sup> CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Derecho a la asistencia letrada en el proceso penal*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 18 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-defensa-proceso-penal-391378374>

condenado. A pesar de ello, la persona en categoría de investigado, imputado o condenado puede cambiar libremente de abogado a lo largo de todo el proceso.<sup>21</sup>

Otra de las manifestaciones del derecho de defensa del proceso, es el derecho de información de la acusación en el proceso. Esta información se refiere a que el investigado tiene el derecho de ser informado de que existe un proceso incoado en su contra y los hechos que se le atribuyen salvo que las diligencias de investigación se declaren secretas, esto puede ser para evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona o para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso<sup>22</sup>.

Este **derecho de información** se encuentra a su vez dentro de lo que se llama el derecho de audiencia que consta por un lado de este derecho de información y, por otro lado, el derecho a comparecer, que no es más que el derecho que tiene el imputado de personarse ante el tribunal para ejercer su defensa y que ésta sea oída.

A continuación, se encuentra **el derecho a no declarar y a no declararse culpable**. Estos derechos forman parte del contenido general del derecho de defensa. Por un lado, el art.24.2 CE menciona el derecho que el imputado tiene a guardar silencio y el art.17.3 CE que no podrá ser obligado a declarar. Del ejercicio de este derecho no podrá, en ningún caso, derivarse ningún efecto negativo.

La confesión o declaración auto inculpatória es una prueba más en el proceso penal, no tiene un valor privilegiado ya que por sí misma no valdrá para dictar una sentencia condenatoria.

De este derecho a no declarar contra uno mismo han de informar expresamente tanto los Jueces de Instrucción como los que han procedido, en su caso, a la detención (Policía Nacional, Guardia Civil...)

Por lo que se refiere al derecho a no declararse culpable, el legislador lo ha querido mencionar de forma separada porque trata de evitar que se persiga una confesión a toda

---

<sup>21</sup> CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Derecho a la asistencia letrada en el proceso penal*. vlex.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 18 de julio de 2022]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/derecho-defensa-proceso-penal-3913783744>

<sup>22</sup> Artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

costa. Igualmente habrán de informar de este derecho tanto el Juez de Instrucción como la Policía Nacional o Cuerpo de seguridad del Estado que proceda a la detención.

Resumiendo, este derecho podríamos decir que el imputado tendrá derecho a guardar silencio cuando así lo considere.

Dentro de este derecho tenemos que mencionar el derecho a la última palabra que se trata de un derecho potestativo del acusado, del que puede o no hacer uso. Su no utilización viene amparada por el derecho a no declarar.

Este derecho lo perderá en caso de que sea expulsado de la sala por motivos de comportamiento (art.687 LECrim).

Seguidamente, debemos destacar el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, considerándose una de las manifestaciones principales del derecho de defensa.

**El derecho a la prueba** se extiende a lo largo de las distintas fases del proceso y habrá de ser admitida siempre que esta sea relevante, lícita y pertinente. Las decisiones que inadmitan una prueba deberán de estar convenientemente motivados.

## **II. LA NOCIÓN DEL DEBIDO PROCESO.CONCEPTO Y SU RELEVANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MODERNO**

Antes de comenzar a analizar el concepto del debido proceso, es conveniente definir primero el término ‘Proceso’. Se denomina ‘proceso’ a los actos jurídicos llevados a cabo sucesivamente y de manera autónoma, cuya finalidad es hacer efectiva la aplicación de la ley.

En los Estados Modernos, definiendo estos como aquellos Estados en los que la supremacía de la ley y la separación de poderes son los pilares de la estructura estatal, se implementa mediante una serie de mecanismos legales, el derecho a un proceso judicial con todas las garantías. Por lo tanto, podemos definir como ‘debido proceso’ al cumplimiento de los derechos y garantías preservados por el Estado a través del aparato legislativo, para la consecución de un proceso equitativo.

En la legislación supranacional, este concepto de proceso equitativo está recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), concretamente en su artículo 6. Establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea escuchada de forma equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial. Estos principios, que serán desarrollados a lo largo de este trabajo, se plasmaron posteriormente en el artículo 24 de nuestra Carta Magna.

En relación con lo anterior, y como ya ha sido indicado, para que exista un proceso justo y equitativo han de cumplirse una serie de garantías procesales que se plasman en diferentes artículos de la Constitución española. En el artículo 17 CE, en concreto en sus numerales 2, 3 y 4, en los cuales se regula la prisión preventiva, el derecho de información del detenido y el habeas corpus.

## 1. LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva orbita alrededor del derecho a la libertad del art 17 CE y del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24. La adopción de esta medida está sujeta al cumplimiento de una serie de características:<sup>23</sup>

Debe cumplir la **legalidad** conforme al art 17.1 CE que establece que “nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista por la ley.”

Se trata de una medida **excepcional** puesto que se opone a la regla general que es la libertad del investigado.

Uno de los requisitos que la prisión preventiva debe cumplir es la **temporalidad** puesto que la detención consta de una duración máxima determinada que es de 72 horas de plazo para la puesta del detenido ante la autoridad judicial<sup>24</sup>, pudiendo esta decretar la prisión provisional no pudiendo exceder de un año si el delito tuviera una pena de prisión igual o inferior a tres años, o de dos años si el delito tuviera una pena de prisión superior a los

---

<sup>23</sup> WOLTERS KLUWER. *Prisión provisional o preventiva*. guiasjuridicas.wolterkluwer.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 30 de agosto de 2022]. Disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjcxNDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAuCEHdTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjcxNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAuCEHdTUAAAA=WKE)

<sup>24</sup> Artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

tres años. No obstante, cuando se pueda prever que la causa no podrá ser juzgada en dicho plazo el juez o tribunal podrá prorrogar la prisión preventiva de hasta dos años.<sup>25</sup>

Por último, se encuentra la característica de la **motivación**. Al tratarse de una medida restrictiva de derechos fundamentales y siendo una situación personal del investigado, la resolución que decreta la prisión preventiva o la prorrogue deberá revestir forma de auto expresando debidamente motivado las razones por las cuales el órgano judicial ha considerado que se trata de una medida necesaria.

## 2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN

El derecho a la información del detenido se encuentra constitucionalizado como derecho fundamental en el artículo 17.3 de la Constitución Española y establece que “Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.”

El derecho de información debe producirse tanto en el momento de la detención como en el momento en que se incoa un procedimiento en contra de la persona sin necesidad de estar detenido, salvo que el juez o tribunal ordenare las diligencias de investigación como secretas.<sup>26</sup>

La comunicación de la imputación ha de realizar en un lenguaje que le resulte comprensible, los delitos por los que se le detiene o imputa, el sentido de las investigaciones y el posible resultado del proceso penal.<sup>27</sup>

Se trata de un derecho anexo al derecho de defensa, puesto que la información permite al investigado designar un abogado y emprender el ejercicio de la defensa.

Los derechos a los que se refiere el artículo 17.3 del Texto Constitucional vienen enumerados en el artículo 520.2 de la LECRIM y son: El derecho a guardar silencio, a no

---

<sup>25</sup> Artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>26</sup> MORENO CATENA, Víctor, “La garantía de los derechos fundamentales durante la investigación penal”, ECHANO BALSADÚA, Juan Ignacio (Dir.) *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Edición 7, Bilbao: Universidad de Deusto, 2010, pág. 20

<sup>27</sup> MORENO CATENA, Víctor, “La garantía de los derechos fundamentales durante la investigación penal”, ECHANO BALSADÚA, Juan Ignacio (Dir.) *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Edición 7, Bilbao: Universidad de Deusto, 2010, *op.cit.* pág. 20

contestar alguna de las preguntas que se formulen o manifestar que solo declarará ante el juez; el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; el derecho a designar un abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada; el derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención; el derecho a que se ponga en conocimiento de una familiar o persona que desee su privación de libertad y el lugar de custodia, el derecho a comunicarse telefónicamente con un tercero a elección; el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si es extranjero; el derecho a ser reconocido por un médico forense y el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, asimismo se le informará de la duración legal de la detención.<sup>28</sup>

A nivel supranacional, el derecho de información se encuentra recogido en el artículo 9.2 del PIDCP y en el artículo 5.2 del CEDH, pero no hace mención a la lectura de estos.<sup>29</sup>

### 3. EL HABEAS CORPUS

El Habeas Corpus, además de ser regulado en el art 17.4 de nuestra Carta Magna, se regula también en la Ley Orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento del Habeas Corpus y constituye una figura en nuestro Ordenamiento Jurídico de protección contra detenciones inmotivadas. En otras palabras, es un derecho que tienen todos los ciudadanos de ser puesto a disposición judicial para que sea el juez el que determine si se trata de una detención motivada o no y de no serlo el detenido será puesto en libertad.

Esta figura jurídica tiene su origen en el derecho romano, aunque en este se denominaba “Homine Libero Exhibendo”, pero fue en el año 1679 cuando se plasmó por primera vez en la Ley del Habeas Corpus por el Parlamento Británico, estableciendo unos límites de legislación y decisión al Rey Guillermo III de Inglaterra impidiendo que un hombre libre fuera detenido arbitrariamente<sup>30</sup>.

En España la primera manifestación del Habeas Corpus fue en el Fuero de Aragón de 1428 denominándose como “recurso de Manifestación de Personas”<sup>31</sup> y en el Fuero de

---

<sup>28</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto. “Derecho Procesal Penal”, Colex, 2000, págs. 133 y ss.

<sup>29</sup> IZARREGUI HERNÁNDEZ, Manuel, “Garantías constitucionales del detenido”, *Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, No. 25, 2019 págs. 151-152

<sup>30</sup> DICENTA MORENO, Teresa. “El interdicto de «homine libero exhibendo» como antecedente del procedimiento de «habeas corpus».” GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, *TURIEL DE CASTRO, Gerardo, Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Edición 1, España: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021, pág. 1787-1794.

<sup>31</sup> Ley 6/1984. Reguladora del procedimiento del Habeas Corpus. 24 de Mayo de 1984. «BOE» núm. 126.

Vizcaya de 1527, en el cual se establecieron premisas sobre detenciones ilegales. En esta época, reinaba el absolutismo y los delitos eran perseguidos por la Santa Inquisición, la cual no informaba al acusado de los delitos por los que se procedían.

Aunque en aquella época eran comunes las detenciones ilegales por los escasos derechos de la ciudadanía, hoy en día en un Estado de Derecho todavía persisten, aunque no en la misma medida.

Hoy en día, el Habeas Corpus se recoge en la Ley 6/1984 Reguladora del Procedimiento del Habeas Corpus, que se configura como un mecanismo de defensa del derecho a la libertad ambulatoria de los ciudadanos.

El procedimiento<sup>32</sup> del Habeas Corpus puede iniciarse por el detenido, su cónyuge o persona de análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes y hermanos, el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, aunque también se prevé la iniciación de oficio por parte del juez competente. Es competente para conocer del procedimiento del Habeas Corpus el Juez de Instrucción del lugar donde estuviere detenido el privado de libertad<sup>33</sup>.

La solicitud del Habeas Corpus, salvo que se haya iniciado de oficio, se formulará mediante escrito o comparecencia en el que deberá constar el nombre y las circunstancias del solicitante, el lugar donde se halle privado de libertad y el motivo concreto por el que solicita el Habeas Corpus.<sup>34</sup> Presentada la solicitud el juez examinará la misma y ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle el detenido que lo ponga a su disposición a efectos de ser oído.

El Juez resolverá mediante auto si estima que no se da ninguna circunstancia que dé lugar a la existencia de una detención ilegal o, por el contrario, si estima que concurren circunstancias que sí den lugar a esta.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica 6/1984 Reguladora del Procedimiento del Habeas Corpus. Artículo tercero. «BOE» núm. 126

<sup>33</sup> Ley Orgánica 6/1984 Reguladora del Procedimiento del Habeas Corpus. Artículo segundo. «BOE» núm. 126

<sup>34</sup> Ley Orgánica 6/1984 Reguladora del Procedimiento del Habeas Corpus. Artículo cuarto. «BOE» núm. 126

<sup>35</sup> Ley Orgánica 6/1984 Reguladora del Procedimiento del Habeas Corpus. Artículo séptimo. «BOE» núm. 126

### **III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTE DEL DEBIDO PROCESO**

#### **1. NATURALEZA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

El sistema de protección de los derechos humanos en Europa posee tres vertientes que pueden ser complementarias entre sí. Primeramente, se encuentra el Convenio Europeo de Derechos Humanos, establecido dentro de los límites del Consejo De Europa, firmado en Roma en el año 1950.<sup>36</sup>

Por otro lado, desde un punto de vista humano, nos encontramos con la Organización para la Cooperación y Seguridad en Europa que sostiene sobre documentos surgidos de las Convenciones celebradas al efecto, y que culmina su fundamento con el Acta única de Helsinki de 1975 en el cual se establece “Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia”.<sup>37</sup>

Y, por último, el sistema de protección de los derechos humanos (en adelante, DDHH) se hace efectivo con la acción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cabe destacar que estos sistemas no son excluyentes, sino que son compatibles y complementarios.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es el órgano garante de los derechos humanos en Europa. Este Tribunal tiene competencia para conocer tanto las demandas interestatales (las interpuestas por Estados) como las interpuestas por particulares en las que se invoque una vulneración de algún derecho contenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH/LF). Esto viene recogido en el artículo 34 del CEDH: “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”

---

<sup>36</sup> DÍAZ BARRADO, Cástor, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Órgano garante de los derechos humanos en Europa”. *La Ley Digital*, N 7075, 2008, Sección Tribuna, 2.

<sup>37</sup> Convención de Cooperación y Seguridad en Europa, Acta Final. Fundamento VII.1 de Agosto de 1975.

Los protocolos son adendas al CEDH acordados por los Estados signatarios del Convenio para garantizar el cumplimiento de los derechos y libertades contenidos en éste.<sup>38</sup> En estos protocolos se añaden nuevos derechos los cuales son considerados de necesaria protección. En la actualidad han sido siete los protocolos añadidos al Convenio Europeo de Derechos Humanos, los cuales han introducido nuevos derechos como el derecho a la educación<sup>39</sup>, a la libertad de circulación<sup>40</sup>, la abolición de la pena de muerte<sup>41</sup> y el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces.<sup>42</sup>

Todos estos protocolos deben ser considerados por los Estados signatarios<sup>43</sup> como cualquier artículo contenido en el texto original.

## 2. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DEL TEDH

Los jueces que componen el Tribunal son elegidos por cada Alta Parte Contratante<sup>44</sup> conformándose por 46 jueces en la actualidad (uno por cada Parte del Convenio), cuya duración es de 9 años no siendo reelegibles.<sup>45</sup> El artículo 24 del CEDH establece la existencia del pleno del Tribunal que se reunirá al efecto para elegir, por un periodo de tres años, al Presidente y a uno o dos vicepresidentes que serán reelegibles; para nombrar a los Presidentes De Sala y formar las mismas y para aprobar el reglamento del Tribunal.

El Tribunal actúa en diversas formaciones judiciales. Actúa como Juez Único, en comité de tres jueces, como Sala, formado por siete jueces y como Gran Sala formado por 17 jueces.

Al Juez único le corresponde conocer sobre la admisibilidad o archivo de las demandas interpuestas en virtud del artículo 34 del presente Convenio que son las interpuestas por personas individuales, organizaciones no gubernamentales etc. De no declarar la

---

<sup>38</sup> Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Preámbulo. 10 de Marzo de 1952.

<sup>39</sup> Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art 2. 10 de Marzo de 1952.

<sup>40</sup> Protocolo nº4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, modificado por el Protocolo no 11. Art 2.16 de Marzo de 1963.

<sup>41</sup> Protocolo nº6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte. Art 1.28 de Abril de 1983.

<sup>42</sup> Protocolo nº7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Art 4. 22 de Noviembre de 1984.

<sup>43</sup> Estos Estados son los que conforman el Consejo De Europa.

<sup>44</sup> Cada Estado presenta una lista de tres candidatos, de los cuales uno pasará a formar parte del TEDH tras haberlo ratificado en sede parlamentaria.

<sup>45</sup> Convenio Europeo de Derecho Humanos y Libertades Fundamentales. Art 23. 4 de Noviembre de 1950.

inadmisibilidad ni el archivo de la demanda, el juez único deberá remitir al Comité o a la Sala para que realicen un examen complementario de la causa.<sup>46</sup>

En lo relativo al Comité, serán competentes para conocer la inadmisibilidad o archivo de las causas anteriormente mencionadas y de su admisibilidad y, por consiguiente, de dictar sentencia sobre el fondo la cual será definitiva.<sup>47</sup>

En cuanto a las Salas del TEDH, le corresponde la competencia para la admisión, inadmisión o archivo de los asuntos no resueltos por los órganos anteriores. Además, tienen competencia para inadmitir, admitir o archivar las demandas interestatales a diferencia de los anteriores que sólo conocerán de las demandas individuales. Estas demandas interestatales vienen recogidas en el artículo 33 del CEDH y son las interpuestas por una Alta Parte Contratante ante el TEDH cuando ésta considere que otra Alta Parte Contratante ha vulnerado alguno de los preceptos recogidos en el Convenio.

Como es notorio, el CEDH hace hincapié acerca de la competencia para conocer de su admisibilidad, pero no se ha procedido a analizar los requisitos para que una demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sea admitida.

Para que una demanda presentada ante el TEDH sea admitida debe reunir una serie de requisitos que son, por un lado, el de agotar todas las vías de recursos previstos en el Ordenamiento Jurídico del Estado contra el que se procede, de esta manera, el TEDH posibilita que la violación de algún derecho contenido en el Convenio sea subsanada por los tribunales nacionales. En nuestro derecho, se debe recurrir ante el Tribunal Supremo con carácter previo al recurso ante el TEDH y, en caso de ser inadmitido por el primero, procederá recurrir ante el TEDH.<sup>48</sup>

Por otro lado, otro de los requisitos, aunque parezca obvio, es el de invocar la violación de al menos un derecho contenido en el Convenio, puesto que el Tribunal no puede conocer si se trata de un derecho ajeno a aquél. La demanda ante el TEDH ha de

---

<sup>46</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales. Art 27. 4 de Noviembre de 1950.

<sup>47</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales. Art 28. 4 de Noviembre de 1950.

<sup>48</sup> DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA, Ángela. *Requisitos de admisibilidad de la demanda ante el tribunal europeo de derechos humanos*. abogacia.es [en línea]. 26 de marzo de 2015 [consultado el 20 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/requisitos-de-admisibilidad-de-la-demanda-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

presentarse en un plazo de 6 meses<sup>49</sup> desde la resolución del Tribunal Nacional más alto jerárquicamente. Asimismo, el demandante ha de ser el ofendido o perjudicado puesto que el procedimiento no contempla la intervención de un tercero en favor del perjudicado.<sup>50</sup>

Además, DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA señala que podrá interponerlo cualquier persona física o jurídica independientemente de su residencia, nacionalidad, estado civil o capacidad jurídica.

A parte de estos requisitos de fondo se encuentran los requisitos de forma, y es que los Estados se percataron del gran desconocimiento del individuo acerca de éstos. En la Declaración de Interlaken de 2010 se estableció una serie de mecanismos para hacer efectiva la credibilidad y eficacia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>51</sup>. En dicha Declaración se solicita a los Estados Parte del CEDH a que ofrezcan información a los ciudadanos acerca de los requisitos de admisibilidad de las demandas presentadas ante el TEDH<sup>52</sup>, puesto que el Comité de Ministros ha observado con gran preocupación que el 95% de las demandas presentadas han sido inadmitidas por defectos de forma.<sup>53</sup>

### 3. EL DERECHO A UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

Este derecho viene recogido en el artículo 6 del CEDH bajo el término <<derecho a un proceso equitativo>> y se configura como uno de los derechos esenciales de este Convenio<sup>54</sup>. El TEDH ha ido sentando a través de la jurisprudencia el contenido de este derecho de una forma amplia, dejando siempre de manifiesto que el mismo no es

---

<sup>49</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *El tribunal europeo de derechos humanos en 50 cuestiones*. [www.echr.coe.int](https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf). [en línea]. [sin fecha] [consultado el 20 de julio de 2022]. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf)

<sup>50</sup> DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA, Ángela. *Requisitos de admisibilidad de la demanda ante el tribunal europeo de derechos humanos*. [abogacia.es](https://www.abogacia.es) [en línea]. 26 de marzo de 2015 [consultado el 20 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/requisitos-de-admisibilidad-de-la-demanda-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

<sup>51</sup> UNIÓN EUROPEA. Comité de Ministros del Consejo de Europa. Declaración de Interlaken de 19 de febrero de 2010.f

<sup>52</sup> ESPARZA LEIBAR, Iñaki y ETXEBARRÍA GURIDI, José Francisco: “Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo”. En LAGABASTER HERRARTE, Iñaki (Dir.): *Convenio europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*. Civitas. Madrid, 3ª ed., 2015, págs. 213.

<sup>53</sup> DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA, Ángela. *Requisitos de admisibilidad de la demanda ante el tribunal europeo de derechos humanos*. [abogacia.es](https://www.abogacia.es) [en línea]. 26 de marzo de 2015 [consultado el 20 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/requisitos-de-admisibilidad-de-la-demanda-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

<sup>54</sup> MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. págs.19-32

sustitutivo de los Estados sino que solo se encarga de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Convenio, delegando a los Estados la acción para lograr su cumplimiento.<sup>55</sup>

En la obra de MATIA PORTILLA y DELGADO DEL RINCÓN (2019) señalan que para entender este precepto es necesario desglosar los diferentes términos que lo integran: Tribunal, imparcial e independiente.

En cuanto al concepto de <<tribunal>>, cabe destacar que el CEDH no solo le atribuye la función judicial, sino también consultiva, administrativa o disciplinaria. Esta conclusión nace del *Caso h c. Bélgica* de 30 de Noviembre de 1987. Este caso trata sobre un Abogado de Amberes (H) al que se le expulsa de la lista de abogados del Colegio de Abogados de Amberes, presuntamente por solicitar 20.000 francos belgas a un cliente con el motivo de que si no los pagaba corría peligro de ser detenido. La expulsión la ejercita el Consejo del Colegio de Abogados, el cual no constituye propiamente un Tribunal según las alegaciones formuladas por el Gobierno Belga<sup>56</sup> al ejercer funciones consultivas, disciplinarias, administrativas y judiciales. Sobre esto el Tribunal se ha pronunciado recordando al Gobierno Belga que la jurisprudencia del TEDH<sup>57</sup>, no priva de condición de “Tribunal” por el mero hecho de que ejerza otras funciones aparte de la judicial.<sup>58</sup> El “Tribunal” ha de tener jurisdicción plena<sup>59</sup> esto es que no carezca de los elementos que constituyen la función de juzgar. El artículo 6.1 del CEDH establece que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones [...]” Respecto del término “establecido por la ley” referente al tribunal, la Sentencia *Sramek c. Austria* de 22 de Octubre de 1984 ha matizado en su párrafo 36 que, aunque la autoridad regional no esté prevista en el Derecho Austríaco, constituye un Tribunal del artículo 6.1 en el sentido material del término<sup>60</sup> puesto que a aquélla le corresponde decidir sobre una base de normas jurídicas y conforme a un procedimiento preestablecido.

---

<sup>55</sup> CASADEVALL, Josep: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2012. pág. 274

<sup>56</sup> *Caso H. c Bélgica*, 30 de Noviembre de 1987, párrafo 50.

<sup>57</sup> *Caso Le Compte* de 23 de junio de 1981.

<sup>58</sup> *Caso Campbell y Fell c. Reino Unido* de 28 de Junio de 1984.

<sup>59</sup> DDHH ABOGADOS. *Todo sobre el derecho a un proceso equitativo*. ddhh.es [en línea]. [sin fecha] [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <https://ddhh.es/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-2/convenio-europeo-derechos-humanos/proceso-equitativo/1>

<sup>60</sup> *Caso Sramek c. Austria* de 22 de Octubre de 1984, párrafo 36.

En cuanto a la imparcialidad e independencia del tribunal, cabe destacar que es usual la confusión en la jurisprudencia del TEDH de estos dos términos.<sup>61</sup>

Para diferenciarlos, GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ LLOBREGAT han denotado que “La independencia ha de ser entendida como una nota esencial de la jurisdicción como potestad, mientras que la imparcialidad afecta a la jurisdicción como función. La primera se predica del momento constitucional, la segunda del momento procesal.”<sup>62</sup>La independencia constituye pues, un elemento de protección del juez frente a influencias externas y del propio poder judicial que se manifiestan en el nombramiento, duración del mandato etc.<sup>63</sup>

Siguiendo esta línea, el TEDH en el *Caso Campbell Y Fell C. Reino Unido* ha determinado que “la verdadera «independencia» exige que el órgano de que se trata no dependa del ejecutivo ni en el cumplimiento de sus funciones ni como institución para que, especialmente, «justice is seen to be done». Ahora bien, la necesaria autonomía institucional no existe en este caso: un Comité de inspectores se compone de miembros nombrados para períodos limitados, por el Ministro del Interior, y que no parece que sean inamovibles, y, en segundo lugar, aunque el Comité no forme parte de la Administración, sus demás facultades implican no por su propia naturaleza, relaciones cotidianas con los administradores de la prisión, de tal manera que se le puede confundir con la administración de ésta.”<sup>64</sup>

En relación con lo expuesto por el TEDH, el término “justice is seen to be done” hace referencia a que la justicia ha de ser pública, lo que se conecta con nuestro principio de publicidad, pero además en términos de independencia hace referencia a la apariencia del tribunal de ser independiente e imparcial.

Por otro lado, en este caso<sup>65</sup> el Tribunal de Estrasburgo ha sentado una serie de criterios para considerar la independencia del tribunal y son, por un lado, el modo de designación

---

<sup>61</sup> GARCÍA ROCA, Francisco Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *El derecho a un tribunal independiente e imparcial (art6.1): Una garantía concreta y de mínimos antes de una regla de la justicia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. pág. 320

<sup>62</sup> GIMENO SENDRA, José Vicente, CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido y GARBERÍ LLOBREGAT, José: “Los procesos penales: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia.” Bosch, Barcelona, 2000, pág. 472

<sup>63</sup> MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. *op. cit.* pág.23-26

<sup>64</sup> *Caso Campbell y Fell c. Reino Unido*.28 de Junio de 1984, párrafo 77.

<sup>65</sup> También en *Caso Le Compte, Van Leuven, De Meyère c. Bélgica*.28 de Junio de 1981.

del tribunal y la duración del mandato, y por otro, las garantías existentes contra presiones exteriores y la apariencia de independencia, como se ha indicado anteriormente.<sup>66</sup>

A colación de este caso (*Campbell Y Fell c. Reino Unido*, 1984), el Tribunal ha determinado en relación con el primer criterio arriba expuesto, que la inamovilidad de los jueces se configura como un pilar fundamental en la independencia de un tribunal, y es que, en este caso, el tribunal que conoció del asunto de Campbell y Fell podía ser destituido por el Ministerio del Interior del Reino Unido lo cual suscita dudas de su independencia, lo cual el tribunal valoró y falló por cuatro votos contra tres que no se había infringido el artículo 6.1.

Determinadas ya las características que denotan la independencia de un tribunal, cabe hablar de la imparcialidad de este, que como se ha indicado arriba, es importante diferenciar entre un término y otro. El concepto de imparcialidad se constituye como consustancial a la función de juzgar por lo que un juez parcial no es un verdadero juez. (Francisco Javier García Roca y José Miguel Vidal Zapatero, 2009).

Antes de explicar la imparcialidad de los tribunales, debemos diferenciar entre imparcialidad subjetiva y objetiva.<sup>67</sup> La primera está más enfocada a la convicción personal del Juez y a la actitud del juez durante el procedimiento.<sup>68</sup> Por el contrario, la imparcialidad objetiva hace referencia al comportamiento del juez a lo largo del procedimiento desde el punto de vista del observador exterior, es decir, los indicios que el juez proporciona sobre su imparcialidad.<sup>69</sup>

En el *Caso Alony Kate C. España*, el Tribunal observa, en base a lo alegado por el demandante, que la resolución que adoptaba la prisión provisional no suscita dudas acerca de su imparcialidad subjetiva<sup>70</sup>, puesto que en el *Caso Hauschildt C. Dinamarca* de 24 de Mayo de 1989 se estableció que el hecho de que un juez tome decisiones antes de iniciarse el proceso no provoca la parcialidad de éste.

---

<sup>66</sup> *Campbell y Fell c. Reino Unido*. 28 de junio de 1984, párrafo 78.

<sup>67</sup> *Caso Piersack c. Bélgica*, 1 de Octubre de 1982, párrafo 30.

<sup>68</sup> MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2019. *op. cit.* pág.30

<sup>69</sup> MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2019. *Op. cit.* pág. 30

<sup>70</sup> *Alony Kate c. España*. 17 de Enero de 2017, párrafo 50.

Por otro lado, aunque el tribunal niega la existencia de elementos que provoquen dudas de la imparcialidad subjetiva, este mismo órgano señaló la posible existencia de indicios para determinar la ausencia de imparcialidad objetiva.<sup>71</sup>

El Tribunal se ha pronunciado, a la vista de la actuación de la Sala de la Audiencia Nacional, determinando que podían existir los indicios necesarios para que el demandante crea razonablemente que la Magistrada M. poseía una idea preconcebida<sup>72</sup> sobre la razón que ésta venía a resolver. Esta sentencia dirigida contra el Reino de España es una de las más significativas en cuanto a que define explícitamente y de forma separada la imparcialidad subjetiva y la objetiva.

MATIA PORTILLA Y DELGADO DEL RINCÓN delimitan una serie de supuestos que frecuentemente se dan en la jurisprudencia del TEDH y son la acumulación entre las funciones instructoras<sup>73</sup> y de enjuiciamiento o conocimiento previo del asunto<sup>74</sup>, la existencia de vínculos jerárquicos o de otra índole con otro actor del procedimiento (como pueden ser los tribunales militares), la existencia de otro tipo de vinculaciones objetivas con el caso y la concurrencia de otras circunstancias que afectan a la persona del juez.

En cuanto al primer supuesto, el *Caso Cubber C. Bélgica* supuso el mayor antecedente. En este caso el Tribunal determina que el no desdoblamiento del juez en las funciones instructoras y decisoras suscita dudas objetivamente justificadas sobre su imparcialidad.<sup>75</sup>

Respecto al segundo supuesto, se trata de los casos relativos a tribunales militares como sucede en el *Caso Incal C. Turquía*, en el que es juzgado por un tribunal militar por difundir propaganda separatista. Incal alegó ante el TEDH que el Tribunal de Seguridad Nacional está destinado a proteger los intereses del Estado y no a impartir justicia.<sup>76</sup>

El tribunal mediante sentencia declaró respecto de la composición del Tribunal de Seguridad Nacional turco que “[...] De ello se deduce que el demandante podía temer legítimamente que, dado que uno de los jueces del Tribunal de Seguridad Nacional de

---

<sup>71</sup> *Alony Kate c. España*. 17 de Enero de 2017, párrafo 56

<sup>72</sup> *Alony Kate c. España*. 17 de Enero de 2017, párrafo 56

<sup>73</sup> MONTERO AROCA, Juan, “Derecho a un tribunal independiente e imparcial”, en CALDERÓN CUADRADO, María Pía e IGLESIAS BUHIGUES, José Luis (coord.): *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal*. Thomson Reuters, 2009, pág. 107.

<sup>74</sup> Entre otros, *Hauschildt c. Dinamarca* y *Piersack c. Bélgica*

<sup>75</sup> MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2019. *op. cit.* pág.30

<sup>76</sup> *Caso Incal c. Turquía*. 9 de Junio de 1998, Sección A, párrafo 62.

İzmir era un juez militar, podría dejarse influenciado indebidamente por consideraciones que no tenían nada que ver con la naturaleza del caso.”<sup>77</sup>

En lo que atañe al tercer supuesto, el TEDH ha apreciado la existencia de otras vinculaciones analizando la falta de imparcialidad por el ejercicio en el mismo caso de funciones administrativas y jurisdiccionales o de funciones judiciales y extrajudiciales<sup>78</sup> como haber intervenido en la elaboración de leyes o reglamentos.

Por último, la concurrencia de otras circunstancias que afectan a la persona del juez hace referencia a las intervenciones públicas que el juez realiza<sup>79</sup>, así como participar en debates públicos puesto que su imparcialidad puede verse comprometida.<sup>80</sup>

#### 4. EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

Este derecho se constituye tanto como una obligación para los Estados en el sentido de organizar su sistema judicial de manera que las resoluciones judiciales se obtengan en un periodo prudente, como un derecho o garantía fundamental de los ciudadanos a un proceso debido.<sup>81</sup>

Este derecho se recoge a nivel supranacional en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 6 del Convenio bajo el rótulo de “derecho a un proceso equitativo”. Por otro lado, a nivel nacional se regula en el artículo 24.2 de la Constitución Española, esta vez, parafraseado por el término “dilaciones indebidas”.

A primera vista, ambos derechos, recogidos en el CEDH y en la Constitución Española, parecen perseguir la misma finalidad, pero en el caso de que se produzca una violación del artículo 6 del CEDH, el Tribunal Europeo de Estrasburgo obliga a indemnizar económicamente al damnificado por la resolución adoptada por los tribunales del Estado Parte en el Convenio.

---

<sup>77</sup> *Caso Incal c. Turquía*. 9 de Junio de 1998, párrafo 72.

<sup>78</sup> MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2019. *op. cit.* pág.34-35

<sup>79</sup> *Caso Micallef c. Malta*. 15 de Octubre de 2009.

<sup>80</sup> MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2019. *op. cit.* pág.35.

<sup>81</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis. *El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales*. *Teoría Y Realidad Constitucional*, Valencia. Tirant Lo Blanch, 2019. págs. 63-67

En cambio, si se produjese una violación del artículo 24.2 de la Constitución Española<sup>82</sup> debe producirse una reparación “in natura”<sup>83</sup> que consiste en “reintegrar la esfera jurídica que se ha lesionado a otra persona a su estado anterior a la causación del daño, colocando al damnificado en la situación en la que se encontraría si no se hubiese producido el evento dañoso.”<sup>84</sup>

En el ámbito nacional, la jurisprudencia no ha cesado en matizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 CE, directamente conectado con el artículo 121 de nuestra Carta Magna en el que se regula las indemnizaciones por los daños causados por las dilaciones indebidas.

Respecto a las matizaciones realizadas por la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las dilaciones indebidas en numerosas ocasiones, caracterizando este derecho como un derecho “prestacional y reaccional”.<sup>85</sup> Es prestacional puesto que los jueces y tribunales han de resolver y ejecutar lo juzgado en un plazo razonable cumpliendo con su función jurisdiccional “con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones judiciales que quebranten la efectividad de la tutela.”<sup>86</sup>

Por otro lado,<sup>87</sup> el Tribunal Constitucional ha establecido, respecto del carácter prestacional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24 de la Constitución Española, que el contenido esencial del mismo se refiere al derecho del ciudadano a que sus demandas de tutela judicial sean atendidas sin dilaciones indebidas.<sup>88</sup>

Es reaccional puesto que “opera también en el marco estricto del proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en

---

<sup>82</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis. *El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. Teoría Y Realidad Constitucional*, Valencia. Tirant Lo Blanch, 2019. *op. cit.* pág 63-70.

<sup>83</sup> STS 4001/2015. 28 de Septiembre de 2015. FJ 3

<sup>84</sup> STS 4001/2015. 28 de Septiembre de 2015. FJ 3, párrafo 3.

<sup>85</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis. *El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. Teoría Y Realidad Constitucional*, Valencia. Tirant Lo Blanch, 2019 *op. cit.* pág. 63-70.

<sup>86</sup> STC 35/1994, de 31 de Enero, FJ 2, párrafo 2º.

<sup>87</sup> GARCÍA MANZANO, Pablo, “Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de justicia” en *Poder Judicial, monográfico sobre sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial*, Madrid, 1988, págs. 183 y 191

<sup>88</sup> STC 35/1994, de 31 de Enero, A 10, párrafo 8º

dilaciones indebidas.”<sup>89</sup> Esto es que, de darse una reacción transgresora, impone una obligación de poner fin al proceso.<sup>90</sup>

Por lo tanto, dada la naturaleza doble de este derecho, el agraviado busca el restablecimiento del derecho con una reparación “in natura”.<sup>91</sup>

Dicho esto, el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal Constitucional han realizado una interpretación considerable sobre los derechos contenidos en el art 6.1 CEDH y el art 24.2 CE, llegando a la conclusión de que este derecho no es exclusivo del proceso penal, sino que también debe extenderse a la jurisdicción contencioso-administrativa, militar o laboral independientemente de la fase en que se encuentren.<sup>92</sup>

En la esfera jurídica de la Unión Europea, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable del artículo 47 de la Carta Europea de Derechos Humanos ha sido matizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas ocasiones. En el *Caso Cicmanek C. Eslovaquia* se tratan diversas infracciones del artículo 6 de la Convención por parte de los tribunales eslovacos entre los que se encuentra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En este asunto en concreto, el demandante alega que en el procedimiento ante los tribunales eslovacos se le impidió alegar sus argumentos ante las decisiones tomadas por los tribunales regionales eslovacos causándole indefensión que, en términos del artículo 6 del Convenio, se denomina infracción del derecho a un proceso justo.<sup>93</sup>

Por otro lado, el demandante también señala en el procedimiento que el proceso ante los tribunales regionales y ante el Constitucional tuvo una duración excesiva<sup>94</sup>. Frente a esto, el gobierno eslovaco alegó que la duración del proceso que reclama el demandante se divide en dos procesos distintos, por un lado, ante los tribunales regionales y por otro, ante el tribunal constitucional, por lo que no procede dilaciones indebidas.<sup>95</sup> El Tribunal de Estrasburgo declara que, al tratarse de una misma cuestión, los procedimientos ante

---

<sup>89</sup> STC 35/1994, de 31 de Enero de 1994, FJ 2, párrafo 2º.

<sup>90</sup> STC 35/1994, de 31 de Enero de 1994, A 10, párrafo 8º

<sup>91</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis. *El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas para evitar futuras condenas del TEDH al Reino de España*. Valencia. Tirant lo Blanch.2019. pág.63

<sup>92</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis. *El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas para evitar futuras condenas del TEDH al Reino de España*. Valencia. Tirant lo Blanch.2019. op. cit. pág.70

<sup>93</sup> *Caso Cicmanek c. Eslovaquia*. 28 de junio de 2016. Apartado B nº56.

<sup>94</sup> *Caso Cicmanek c. Eslovaquia*. 28 de Junio de 2016. Apartado B.2 nº 66.

<sup>95</sup> *Caso Cicmanek c. Eslovaquia*. 28 de Junio de 2016. Apartado B1 nº 57.

los tribunales regionales y ante el constitucional han de entenderse como un único proceso.

Cabe destacar, que el tribunal ha observado que el proceso se inició tras una acción civil en el año 2001 y que finalizó en el año 2010 con el fallo del Tribunal Constitucional Eslovaco.

## 5. EL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS PERTINENTES

El derecho a la prueba se configura como un derecho fundamental del debido proceso, constitucionalizado en el artículo 24 y plasmado con anterioridad en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derecho Humanos y se configura como epicentro de toda actividad probatoria.<sup>96</sup>

El Tribunal Constitucional Federal Alemán ha matizado el derecho a la prueba en su jurisprudencia y ha determinado que se trata de una garantía con carácter dual: Subjetivo y objetivo.<sup>97</sup>

Es subjetivo porque otorga a las partes el poder ejercitarlo en cualquier proceso, y es objetivo porque se trata de una garantía fundamental en nuestro sistema de enjuiciamiento.

### 5.1 Aspecto objetivo del derecho a la prueba

PICÓ JUNOY determina en su obra “El derecho a la prueba: un valor en expansión” que el derecho a la prueba en su carácter objetivo comporta cuatro consecuencias: La necesidad de efectuar siempre una lectura amplia y flexible de las normas probatorias; la exigencia de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia del derecho a la prueba; la subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria y la irrenunciabilidad del derecho a la prueba.

---

<sup>96</sup> GOZAÍN, Osvaldo, “El debido proceso”, editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, pp. 399-403

<sup>97</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8, Sección Tribuna, 2020 págs. 1 y ss.,

### **5.1.1** La necesidad de efectuar una lectura flexible de las normas probatorias

En cuanto a la primera consecuencia citada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la permisión de la máxima actividad probatoria<sup>98</sup> en su sentencia STC 10/2009 del 12 de Enero, en cuyo fundamento jurídico quinto establece que “el derecho a la prueba exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos , resultando vulnerado tal derecho en los supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de arbitraria o irrazonable.” O, dicho de otra forma, la legislación procesal no puede ser interpretada sin desconocimiento ni obstáculos al derecho a la prueba.

Por otro lado, en la Sentencia STC 1/1992 de 13 de Febrero, el Tribunal Constitucional determina en su fundamento jurídico quinto, segundo párrafo que “Es claro que no toda infracción de normas procesales cometida por los órganos judiciales determina la indefensión constitucionalmente prohibida por el artículo 24.2 CE. Pero a ello hay que agregar que la garantía del artículo 24.2 del derecho de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el juez o tribunal y al haber sido constitucionalizado impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deban los tribunales de justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo.” En otras palabras, los jueces y tribunales han de buscar la satisfacción del derecho de defensa, esto es, que tengan un criterio menos restrictivo a la hora de admitir los medios de prueba de manera que el derecho a la prueba no sea obstaculizado.

### **5.1.2** La exigencia de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia del derecho a la prueba

La exigencia de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limiten la eficacia del derecho a la prueba ha sido asentada por el Tribunal Constitucional en la STC 60/2007 y establece que el juez o tribunal que se encuentra frente a dos normas relativas

---

<sup>98</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss.,

al derecho de prueba que son contradictorias, debe emplear la menos restrictiva al derecho de defensa.<sup>99</sup>

Asimismo, esta sentencia de 26 de Marzo de 2007 determina en su fundamento jurídico quinto que “el hecho de que la admisión de la práctica de la prueba quede a la valoración del Tribunal no significa que tal práctica pueda denegarse sin más cuando la ley la autoriza; la denegación de la práctica de la prueba, en otras palabras, deberá fundarse en una causa legal.”

### **5.1.3 La subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria**

En cuanto a la subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria, se debe buscar la subsanación cuando ello no conlleve vulnerar otra garantía constitucional de la parte contraria.<sup>100</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela judicial no se configura como regla absoluta, pero sí debe proteger la subsanación de los defectos procesales<sup>101</sup>. Por lo tanto el juez deberá facilitar la subsanación de errores en la proposición de la prueba siempre y cuando no perjudique, en cuanto a vulneración de garantías, a la otra parte litigante.<sup>102</sup>

### **5.1.4 La irrenunciabilidad del derecho a la prueba**

PICÓ JUNOY establece como consecuencia del carácter objetivo del derecho a la prueba la irrenunciabilidad de este. Dentro de esta consecuencia establece que el derecho a la prueba no puede llegar a manos de negociaciones entre las partes, pero a colación de esto el TC se ha manifestado en la STC 19/1985 de 13 de Febrero en la que expresa que los derechos fundamentales y libertades públicas es un componente esencial del orden público y han de tenerse por nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respeto.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup>PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss,7

<sup>100</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. “Las garantías constitucionales del proceso.” SERRA DOMINGUEZ, MANUEL,1997.

<sup>101</sup> STC 210/1996, de 17 de diciembre.

<sup>102</sup> STS de 5 de noviembre de 1982.

<sup>103</sup>STC 19/1985 de 13 de Febrero.

Por el contrario, la doctrina establece que los pactos probatorios deben ser aceptados cuando promuevan la actividad probatoria<sup>104</sup>, por lo que sólo se debería considerar con reticencia aquéllos que la limiten.<sup>105</sup>

Picó Junoy realiza una clasificación de estos pactos procesales: Pactos sobre la iniciativa probatoria, pactos sobre medios de prueba, pactos sobre la carga de la prueba y pactos sobre la valoración de la prueba.

En cuanto a los **pactos sobre la iniciativa probatoria** cabe destacar que existen ordenamientos en los que viene atribuido al juez dicha iniciativa frente a la cual las partes no pueden oponerse por su carácter obligatorio.<sup>106</sup> Por el contrario, en los ordenamientos en los que no se atribuye al juez dicha iniciativa, se le atribuye en cambio a las partes, lo que fomenta mayor actividad probatoria.<sup>107</sup>

PICÓ JUNOY plantea la cuestión de los **pactos entre las partes sobre medios de prueba** y es que determinados medios probatorios como lo son las pruebas testificales o determinadas pruebas documentales no están sujetas a pactos previos (aspecto objetivo) que puedan limitar el derecho a la prueba, pero sí que permite que una vez iniciado el litigio, las partes (aspecto subjetivo) están facultadas para no solicitar los medios de prueba anteriormente mencionados, siendo totalmente lícito esta renuncia al ejercicio procesal del derecho a la prueba, debiendo diferenciar que la renuncia del contenido del derecho a la prueba es nulo, puesto que, como ya ha sido señalado con anterioridad, el derecho a la prueba en su aspecto objetivo es irrenunciable, y aquélla renuncia es válida puesto que se trata del aspecto subjetivo que se desarrollará posteriormente.

Cabe destacar la problemática de pactar aspectos sobre los medios de prueba de forma diferente a lo establecido en la legislación procesal<sup>108</sup> puesto que si el pacto atenta contra la ley no será válido, pero si no la contradice sí lo sería.<sup>109</sup>

---

<sup>104</sup> MUÑOZ SABATÉ, José Luis. *Las cláusulas procesales en la contratación privada*. Barcelona: Editorial Bosch, 1988.

<sup>105</sup> PICÓ JUNOY, Joan. *A vueltas con los pactos procesales probatorios*. Barcelona: editorial atelier, 2018.

<sup>106</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. *Diario La Ley* No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss.,

<sup>107</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. *Diario La Ley* No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss.,

<sup>108</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. *Diario La Ley* No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss.,

<sup>109</sup> STC 130/2017, de 13 de noviembre.

Los pactos sobre la carga de la prueba quedan excluidos de la disponibilidad de las partes<sup>110</sup>, por lo que cualquier pacto contrario es nulo. Sin embargo, son válidos los pactos sobre qué parte tiene mayor disponibilidad<sup>111</sup> a una fuente de prueba<sup>112</sup> aunque no obliga en ningún aspecto al juez en el enjuiciamiento de los hechos controvertidos.<sup>113</sup>

En cuanto a **los pactos sobre la valoración de la prueba**, la valoración de la prueba compete al juez y como es lógico, la intromisión de las partes en la misma es nula.<sup>114</sup> PICÓ JUNOY establece que “será nulo cualquier pacto por el que se valoren pruebas ilícitas o un listado de documentos de imposible valoración judicial o el que indicase que la declaración de determinadas personas tendrá más valor probatorio.”

De la misma forma será nulo cualquier pacto por el que se establezca que un hecho quedará probado mediante un criterio determinado (p. ej. que un hecho quede probado por la declaración de tres testigos), puesto que las partes no pueden incidir en la valoración de la prueba siendo exclusiva del órgano enjuiciador.

Resumiendo, estos pactos probatorios están severamente limitados, puesto que, como ha sido recalcado, la prueba va dirigida al juez para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la jurisprudencia constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que sólo se permitirán pactos cuando éstos favorezcan la actividad probatoria.

## 5.2 Aspecto subjetivo del derecho a la prueba

Desde el prisma subjetivo, PICÓ JUNOY define el derecho a la prueba como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del juez o tribunal acerca de lo discutido en el proceso”, por otra parte el TS lo define como “el poder jurídico, que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso, de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la

---

<sup>110</sup> ABEL LLUCH, Xavier., *Derecho Probatorio*, Barcelona, editorial J. M.<sup>a</sup>. Bosch,2012, pág. 401.

<sup>111</sup> Vid. Artículo 217.7 LEC

<sup>112</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8,Sección Tribuna, 2020, *op. cit.* págs. 1 y ss.

<sup>113</sup> MUÑOZ SABATE, José Luis., *Fundamentos de Prueba Judicial*, Barcelona: Editorial J. M.<sup>a</sup>. Bosch editor, 2001, págs. 190-191.

<sup>114</sup> MUÑOZ SABATE, José Luis., *Las cláusulas procesales en la contratación privada*, Barcelona: Editorial Bosch,1988. *op. cit.* pág. 73.

convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso.”<sup>115</sup>

### 5.2.1 Admisión de la prueba

La prueba ha de admitirse siempre y cuando respete los límites legales, esto es que sea lícita, pertinente y útil para el proceso<sup>116</sup>, y cuando respete los requisitos legales de proposición. En el caso de que una prueba sea inadmitida por el órgano enjuiciador, éste deberá emitir resolución suficientemente motivada exponiendo las razones por las que inadmite los medios de prueba, como consecuencia de la constitucionalización del derecho a la prueba. Además, como requisito de la resolución de inadmisión, el juez o tribunal deberá evitar formulaciones condicionales y expresiones ambiguas o poco precisas, puesto que puede provocar en la parte litigante que propone la prueba una situación de confianza de que esa prueba se va a practicar, cuando más adelante la práctica de ésta no ha lugar.<sup>117</sup> Cabe destacar que el juez deberá motivar la inadmisión en el momento de la proposición de la prueba, no pudiendo manifestarla posteriormente.<sup>118</sup>

### 5.2.2 La práctica de la prueba

La admisión de la prueba provoca que el proceso avance al siguiente paso: La práctica de la prueba. La admisión de la prueba suscita el derecho de exigir su práctica, de forma que en caso de que no se practique será una denegación tácita del derecho.<sup>119</sup> Por lo que el órgano judicial deberá emprender los mecanismos necesarios para la actividad probatoria y que la práctica no sea fallida.

En este sentido, el TC en la STC 130/2017 de 13 de Noviembre, concretamente en su fundamento jurídico 2 apartado tercero , el máximo intérprete de la Constitución aludiendo a la STC 212/2013 que la “inejecución de una prueba admitida a trámite equivale a su inadmisión”, pero en su fundamento jurídico 3 apartado segundo establece que “la prueba fue admitida pero no pudo practicarse en el acto del juicio por no tener el

---

<sup>115</sup> STS 899/2021 de 21 de Diciembre.FJ 2º, 2.2, apartado 2

<sup>116</sup> Vid. Artículo 283 LEC.

<sup>117</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8. *op. cit.* págs. 1 y ss.

<sup>118</sup>TARUFFO, Michele. *La selección de las pruebas*. En: Laura MANRIQUEZ y Jordi FERRER BELTRÁN, trads. *La prueba*. Barcelona: Marcial Pons, 2008, pág. 41.

<sup>119</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss.

tribunal a su disposición medios compatibles para su reproducción” que matiza en este sentido la STC 142/2012 de 2 de Julio en su fundamento jurídico 6 apartado segundo que “habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial.”

Por otro lado, el TC señala en la STC 183/1999 de 11 de Octubre en su fundamento jurídico cuarto apartado segundo establece que “la falta de la práctica de la prueba admitida equivale a su inadmisión inmotivada.”

En definitiva, la inejecución de la prueba admitida genera su inadmisión, pero como contrapartida genera su inadmisión inmotivada y además la inejecución de la prueba por causas imputables al órgano enjuiciador genera una situación de indefensión.

### **5.2.3 Valoración judicial de la prueba**

Como consecuencia de los anteriores, surge el derecho de exigir la valoración de la prueba siempre y cuando se haya admitido y sea practicada anteriormente. La valoración de la prueba pretende persuadir al juez o tribunal para que emita una valoración positiva de las pruebas propuestas y practicadas.<sup>120</sup> TARUFFO señala que si el órgano jurisdiccional no toma en consideración los resultados de la prueba convertiría en la valoración en una garantía ficticia.

La STC 61/2019 de 6 de Mayo señala de manera intrínseca en su fundamento jurídico 3 apartado noveno que la no valoración de las pruebas practicadas genera una vulneración del derecho a la prueba cuando dice que “desde la óptica constitucional del juicio ex art. 24.1 C.E., puede afirmarse que nos hallamos en presencia, por mor de la indebida falta de valoración de una prueba pertinente para la satisfacción del derecho que aquel precepto consagra, de un supuesto de ausencia de respuesta judicial a la pretensión planteada, quicio del mencionado art. 24.1 C.E., por cuanto es incuestionable tanto la relación entre los hechos a que se enderezaban las pruebas propuestas y practicadas y la falta de valoración de éstas y no puede desconocerse la relevancia de la argumentación de la solicitante de amparo acerca de la eventual alteración del fallo judicial de haber sido incorporada al cuerpo de la Sentencia la debida valoración de las pruebas mencionada.”

---

<sup>120</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss.

También se extrae de esta sentencia que para que el derecho a la prueba pueda ser recurrible en casación es necesario que se invoque en el propio recurso y debe quedar debidamente acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, resultando necesario demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva para la defensa, tal como así dispone expresamente en la STC 212/2013 de 16 de diciembre, fundamento jurídico cuarto y que reitera en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional como criterio base para la apreciación de vulneración del derecho a la prueba.

En este sentido PICÓ JUNOY plantea la cuestión de que si el juez debe valorar el resultado de todos los medios de prueba practicados, lo que desemboca en el clásico problema de la valoración judicial. La jurisprudencia europea considera que es necesario que el juez o tribunal se manifieste sobre todos y cada uno de los medios probatorios valorados y que deduzca de ellos cuales le han permitido lograr su convicción acerca de los hechos controvertidos.<sup>121</sup>

#### **IV. EL RECURSO DE REVISIÓN PENAL COMO GUARDIÁN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO**

##### **1. NATURALEZA Y EFECTOS DEL RECURSO**

En primer lugar, cabe definir lo que denominamos recurso. El recurso se define como el instrumento procesal de impugnación de resoluciones recurribles. El recurso surte una serie de defectos. El primer efecto es el efecto de impedir la firmeza de la resolución que se recurre.

En segundo lugar, se encuentra el **efecto devolutivo** que hace referencia a que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. Este efecto lo producen de forma automática todos los recursos penales con excepción del recurso de reforma y el de súplica que son tramitados y resueltos por los mismos órganos judiciales que dictaron la resolución recurrida.

En tercer lugar, nos encontramos con el **efecto suspensivo** que determina la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial recurrida y se produce este efecto cuando el recurso es

---

<sup>121</sup> PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. Diario La Ley No 8, Sección Tribuna, 2020. *op. cit.* págs. 1 y ss.

admitido en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), siendo el suspensivo el segundo, en cuanto que un recurso admitido en un solo efecto significa siempre que sólo produce el efecto devolutivo. Igualmente, la admisión de un recurso con efecto suspensivo determina la falta de jurisdicción del órgano judicial para conocer de la cuestión principal o de cualquier incidencia que pueda plantearse en el proceso, a no ser que éstas se tramiten en pieza separada.

Por último, nos encontramos con el **efecto extensivo** que el artículo 903 LECRIM lo contempla de la siguiente forma: “cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso”.

El proceso de revisión, regulado en los artículos 954 a 961 LECrim., es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Aunque comúnmente se le denomina recurso, en realidad no lo es puesto que se plantea y se tramita una vez que el proceso ha terminado; tampoco es un medio de impugnación por cuanto con el llamado recurso de revisión no se cuestiona la validez de la sentencia.

La labor del tribunal de revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el Juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta; por consiguiente, la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas.

La revisión supone, pues, un medio válido de atacar la cosa juzgada. El legislador ha tenido que sopesar si en un momento dado el valor de seguridad jurídica debe primar sobre el valor de justicia entendiéndose, en este caso, que no, que habrá de primar el valor de justicia.

El recurso de revisión es el único medio mediante el cual se hace posible la impugnación de resoluciones firmes siendo uno de los motivos para su interposición el conocimiento de hechos nuevos o elementos de prueba desconocidos anteriormente que de haber sido conocidos y aportados hubieran beneficiado al condenado, ya sea mediante una rebaja de

la pena o por su absolución.<sup>122</sup>El resto de los motivos, tal y como señala el artículo 954 LECRIM son los siguientes:

1. *“Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.*
2. *Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.*
3. *Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.*
4. *Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.*
5. *Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.*
6. *Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.”*

## **2. EL RECURSO DE REVISIÓN COMO CAUCE INTERNO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TEDH**

El Tribunal Supremo Español autorizó esta vía de ejecución a través del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda de 21 de Octubre de 2014.<sup>123</sup> Como señala LARRÁYOZ SOLA, las sentencias del TEDH son vinculantes y el Estado está obligado

---

<sup>122</sup> DELGADO MUÑOZ, Luis Juan, “La ejecución de las sentencias del TEDH y actual recurso de revisión penal: Cinco años de vigencia.” *Revista de derecho público de estudios de Deusto*.2022, Vol. 70, No 1, pág. 264.

<sup>123</sup> LARRÁYOZ SOLA, Inés, *El recurso de revisión: nueva vía para cumplir las resoluciones del TEDH*. Blog Revista Aranzadi Doctrinal, 2019, págs. 1 y ss.

a hacerlas efectivas a través de la revisión en favor del recurrente, proviniendo esto del Protocolo 14 de 10 de Mayo de 2010 y de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Al no existir un mecanismo específico para el cumplimiento de las sentencias del TEDH, el TS acordó mediante el acuerdo anteriormente citado que: “En tanto no exista en el ordenamiento Jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de un derecho fundamental del condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 LECrim cumple este cometido”.

Anteriormente, el TEDH en sus sentencias no determinaba qué autoridad del Estado debía ser el responsable, pero con el tiempo en sus resoluciones introducía las medidas que el Estado debía implementar para la restitución de las vulneraciones de los derechos del CEDH.<sup>124</sup> A medida que el TEDH recibía cada vez mayores demandas por vulneración de derechos se tuvo que introducir en las sentencias emitidas medidas generales e individuales, llegando a considerar que todos los asuntos requerían la reapertura de los procedimientos por cauce nacional.<sup>125</sup>

Por otro lado, DELGADO MUÑOZ señala que las sentencias del TEDH se ejecutan a través del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo como “hecho nuevo” basándose en la STC 240/2005 que establece en su fundamento jurídico sexto, tercer y cuarto apartado que “ni cabe negar que respecto al proceso que finalizó con su condena la Sentencia invocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituya un dato nuevo, consistente en la imposibilidad de valorar dicha prueba. Se trata así de lo propio de la revisión, según afirmábamos en el ATC 112/1991, de 11 de abril, que no es una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto.

Desde esta perspectiva, una interpretación del art. 954.4 LECrim que excluya la subsunción de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de este tipo en el concepto de “hecho nuevo” se opone al principio de interpretación pro actione tal como lo hemos definido anteriormente, ya que se trata de una decisión de inadmisión que por

---

<sup>124</sup> MONTESINOS PADILLA, Carmen, “El recurso de revisión como cauce de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro.” *Revista en Cultura de la Legalidad*. 2016, No 10, págs. 99-100.

<sup>125</sup> MONTESINOS PADILLA, Carmen, “El recurso de revisión como cauce de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro.” *Revista en Cultura de la Legalidad*. 2016, No 10.op. cit. págs. 100-101.

su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan —especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes— y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE.”

Por otro lado, la STC 197/2006 de 3 de Julio estableció que, a esta doctrina mencionada anteriormente, habría de unirse el criterio de que debe existir una lesión de derechos fundamentales.<sup>126</sup>

### 3. LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DEL AÑO 2015 A TRAVÉS DE LA LEY 41/2015

La reforma que la Ley de Enjuiciamiento Criminal sufrió en el año 2015 estableció el medio procesal para la ejecución de las sentencias del TEDH. La disposición transitoria única de esta reforma estableció que el supuesto que introducía el apartado 3 del artículo 954 se aplicaría a las sentencias del TEDH que tengan firmeza.<sup>127</sup> El establecimiento del recurso de revisión penal como medio de ejecución de las sentencias del TEDH permite la enervación de cosa juzgada en el ordenamiento español.<sup>128</sup>

Cuando el TEDH declare en sus sentencias que ha existido una vulneración de derechos fundamentales podrá solicitarse la revisión de una sentencia firme en el plano nacional.<sup>129</sup>

DELGADO MUÑOZ señala que en la línea de la redacción de la reforma de la LECRIM se podrá interponer recurso no solo contra sentencias sino también contra resoluciones que puedan revestir forma de auto o providencia cuando lo que resuelvan esta última debería haber sido resuelto formalmente mediante auto.

---

<sup>126</sup> DELGADO MUÑOZ, Luis Juan, “La ejecución de las sentencias del TEDH y actual recurso de revisión penal: Cinco años de vigencia.” *Revista de derecho público de estudios de Deusto*.2022, Vol. 70, No 1. *op. cit.* pág. 265.

<sup>127</sup> DELGADO MUÑOZ, Luis Juan, “La ejecución de las sentencias del TEDH y actual recurso de revisión penal: Cinco años de vigencia.” *Revista de derecho público de estudios de Deusto*.2022, Vol. 70, No 1. *op. cit.* pág. 270.

<sup>128</sup> DELGADO MUÑOZ, Luis Juan, “La ejecución de las sentencias del TEDH y actual recurso de revisión penal: Cinco años de vigencia.” *Revista de derecho público de estudios de Deusto*.2022, Vol. 70, No 1. *op. cit.* pág. 272.

<sup>129</sup> DELGADO MUÑOZ, Luis Juan, “La ejecución de las sentencias del TEDH y actual recurso de revisión penal: Cinco años de vigencia.” *Revista de derecho público de estudios de Deusto*.2022, Vol. 70, No 1. *op. cit.* pág. 273.

La revisión únicamente podrá ser solicitada por quien está legitimado para interponer el recurso y que además haya sido demandante ante el TEDH respetando siempre el plazo estipulado<sup>130</sup>

**El plazo** para interponer recurso de revisión será de un año desde que hubiera alcanzado firmeza la sentencia del TEDH<sup>131</sup>, la cual se encuentra establecida en el artículo 42 del CEDH que determina que “Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.” Por otro lado, el artículo 44.2 del CEDH establece que “La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43.” La interpretación de ambos artículos hace suscitar dudas acerca de cuándo adquiere verdadera firmeza la sentencia del Tribunal de Estrasburgo.

---

<sup>130</sup> GULLÓN PÉREZ, M.<sup>a</sup> de los Ángeles, “El recurso de revisión tras la reforma de la Ley 41/2015”. *Ponencia Ministerio de Justicia*. 2017. Pág. 35.

<sup>131</sup> DELGADO MUÑOZ, Luis Juan, “La ejecución de las sentencias del TEDH y actual recurso de revisión penal: Cinco años de vigencia.” *Revista de derecho público de estudios de Deusto*. 2022, Vol. 70, No 1. *op. cit.* pág. 276.

## CONCLUSIONES

### I

#### SOBRE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO

PRIMERA. Partiendo de la base de que el proceso penal es el más garantista de los procesos, siendo donde se produce la mayor restricción de derechos fundamentales, destacan los principios de legalidad, inmediación y contradicción puesto que revisten al proceso de una protección jurídica respecto del encausado.

El principio de legalidad establece que ninguna persona pueda ser condenado si en el momento de la acción u omisión éstas no constituyen delito.

El principio de inmediación establece que las actuaciones han de ser presididas por el órgano enjuiciador.

El principio de contradicción que es aquel que permite la confrontación dialéctica entre las partes.

Estas características del proceso penal constituyen los principios rectores del mencionado proceso,

Del principio de inmediación, destaca la función que cumple en el proceso y es que, al estar las actuaciones presididas del órgano enjuiciador, éste puede intervenir advirtiendo si alguna prueba ha sido adquirida lesionando derechos fundamentales o cuando una de las partes se exceda en su actividad de defensa o acusación etc.

El principio de contradicción actúa a su vez como garantía del proceso al ser este principio quien garantice el contraste de pruebas y afirmaciones que realicen ambas partes, las cuales serán piezas importantes para que el órgano enjuiciador llegue a una convicción sobre los hechos controvertidos.

SEGUNDA. De entre las garantías, destacan, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un tribunal independiente e imparcial.

El derecho de defensa constituye una garantía fundamental del proceso junto con el derecho a la presunción de inocencia, puesto que el primero de ellos supone una protección respecto de un proceso penal de tipo inquisitorio, y el segundo supone a su vez

una protección frente posibles acusaciones falsas debido a que se caracteriza por considerar inocente a una persona si no se demuestra lo contrario.

El derecho a un tribunal independiente e imparcial, supone una garantía elemental en el proceso penal, y yendo más lejos, para cualquier tipo de proceso, debido a que lo que se pretende perseguir con este derecho es que el juez o tribunal no este condicionado negativa o positivamente antes de comenzar el proceso, tanto si se trata de un proceso entre particulares como si consta de un proceso de un ciudadano contra el Estado en los cuales es más importante este derecho, para evitar que el Estado dé instrucciones a los tribunales a pesar de que el poder judicial sea un poder independiente.

## II

### LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS GARANTÍAS IMPLÍCITAS

La prisión preventiva supone una medida útil en ciertos procesos en los que se vea peligrada la conclusión de éste, debido a la fuga del investigado o por atentar contra la vida de la víctima. El derecho de información supone un elemento esencial como garantía del proceso que se puede subsumir dentro del derecho de defensa y que juega un papel esencial en los supuestos de prisión preventiva puesto que este derecho consiste en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en los casos de detención deben informar de los motivos de detención, los hechos que se le imputan, los derechos que posee el detenido etc. Esto permite que el detenido inicie el ejercicio de defensa mediante la designación de abogado y que permite también protegerse frente a detenciones ilegales.

## III

### LA PROTECCIÓN FRENTE AL ESTADO

La figura del habeas corpus que supone un medio de protección frente a detenciones ilegales solicitando la puesta a disposición judicial del detenido para que sea el órgano judicial quien decida si procede la detención o no, es importante destacar que el habeas corpus tiene origen en la España medieval, ya que su primera manifestación fue en el Fuero de Aragón en 1428 bajo el término “manifestación de personas” lo que supone que fue España el país pionero en desarrollar medidas frente a las detenciones ilegales lo cual entrañó el germen del habeas corpus en Europa y en todo el mundo.

## IV

### CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS COMO PUNTO DE PARTIDA

El CEDH pretende perseguir la vulneración de derechos fundamentales a través de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Entre los derechos contenidos en el Convenio se encuentra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que se configura como garantía fundamental del proceso. Este derecho actúa de manera eficaz sobre todo en los casos en los que se ha decretado la prisión preventiva, aunque sí que es cierto que existen una serie de plazos para la misma, el preso preventivo puede llegar al límite de esta medida cautelar y que luego una vez llegada la vista y practicadas las pruebas se le considere inocente a pesar de que se le indemnice, su derecho fundamental a la libertad se ha visto seriamente dañado.

## V

### EL TEDH COMO MÁXIMO GARANTE DEL DEBIDO PROCESO

Nuestros tribunales se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre cuestiones referentes a las garantías del proceso dentro de las que se encuentra la prueba admitida pero no practicada. Esta reiterada jurisprudencia, lleva a deducir que los jueces y tribunales españoles no han tenido el suficiente conocimiento acerca de la práctica de la prueba ya que han existido casos en los que una prueba no ha sido practicada por no disponer de medios compatibles para su reproducción, lo que también me lleva a criticar los escasos recursos del poder judicial. El desconocimiento al que se hace alusión no es referente a cuándo ni cómo se ha de practicar, si no que los jueces y tribunales españoles no motivan lo suficiente sus resoluciones admitiendo o inadmitiendo la prueba.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -como órgano garante- limita el abuso de los tribunales nacionales previa a través de sus sentencias, previa demanda del solicitante.

La función del Tribunal de Estrasburgo ha sido criticada en numerosas ocasiones señalándolo como órgano que resta soberanía a los Estados. La línea dominante de este debate no es que reste soberanía a los Estados, sino que ejercen una labor de protección de los ciudadanos frente a los abusos de aquéllos y de posibles corporativismos de jueces

y tribunales en el sentido de no querer perjudicar a un determinado tribunal o no querer dilatar una causa por motivos políticos o de interés general como ha ocurrido en los casos de terrorismo.

## VI

### EL RECURSO DE REVISIÓN PENAL: EL CUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LAS GARANTÍAS

A través de la reforma de la LECRIM se configuró como cauce interno el recurso de revisión penal para la ejecución de las sentencias del TEDH, a fin de que éste fuera audaz y eficiente evitando de ese modo la creación de otra figura jurídica que hubiera supuesto un verdadero caos jurídico. Por lo tanto, este recurso no ha servido sólo como medio de impugnación de resoluciones firmes en el plano nacional, si no que también lo han habilitado, a la vista de que no había vía interna para hacer ejecutar las sentencias del TEDH, como medio de ejecución de los fallos del Tribunal de Estrasburgo.

## ANEXO JURISPRUDENCIAL

### **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

- STC 12/1987, de 4 de febrero.
- STC 145/1988 de 8 de Agosto.
- STC 41/1997, de 10 de marzo.
- STC 218/1997 de 4 de diciembre.
- STC 138/1999, de 22 de julio.
- STC 91/2000, de 30 de marzo.
- STC 155/2002, de 22 de julio.
- STC 202/1991, de 28 de octubre.
- STC 10/2009 del 12 de Enero.
- STC 1/1992 de 13 de Febrero.
- STC 210/1996, de 17 de diciembre.
- STC 19/1985 de 13 de Febrero.
- STC 60/2007 de 26 de Marzo.
- STC 19/1985 de 13 de Febrero.
- STC 130/2017 de 13 de Noviembre.
- STC 212/2013 de 16 de diciembre.
- STC 142/2012 de 2 de Julio.
- STC 183/1999 de 11 de Octubre.
- STC 61/2019 de 6 de Mayo.
- STC 240/2005 de 10 de Octubre.
- STC 197/2006 de 3 de Julio.
- STC 12/1987, de 4 de febrero.

-STC 35/1994, de 31 de Enero.

**Autos del Tribunal Constitucional:**

-ATC 112/1991, de 11 de abril.

**Sentencias del Tribunal Supremo:**

-STS 4001/2015. 28 de Septiembre.

**Sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos:**

- Caso h c. Bélgica.

- Caso Micallef c. Malta.

-Caso Alony Kate C. España.

-Caso Campbell Y Fell C. Reino Unido.

-Caso Cicmanek c. Eslovaquia.

-Caso Hauschildt C. Dinamarca.

-Caso Incal c. Turquía.

-Caso Le Compte, Van Leuven, De Meyêre c. Bélgica.

-Caso Piersack c. Bélgica.

-Caso Sramek c. Austria.

## BIBLIOGRAFÍA

- CALAZA LOPEZ, Sonia. “Principios rectores del proceso judicial español.” *Revista de Derecho UNED*, 2011
- CASADEVALL, Josep: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2012
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis. *El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. Teoría Y Realidad Constitucional*, Valencia. Tirant Lo Blanch, 2019
- DÍAZ BARRADO, Cástor, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Órgano garante de los derechos humanos en Europa”. *La Ley Digital*, N 7075, 2008, Sección Tribuna, 2.
- DICENTA MORENO, Teresa. “El interdicto de «*homine libero exhibendo*» como antecedente del procedimiento de «*habeas corpus*».” GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, *TURIEL DE CASTRO, Gerardo, Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Edición 1, España: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, 2021
- FAIRÉN, «Ensayo sobre procesos complejos», Madrid: Ed. Tecnos, 1991.
- GARCÍA ROCA, francisco Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel. “El derecho a un tribunal independiente e imparcial (art6.1): Una garantía concreta y de mínimos antes de una regla de la justicia.”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis., *Constitución y proceso penal. Análisis de las reformas procesales más importantes introducidas por el nuevo Código Penal de 1995*, Madrid: Ed. Tecnos, 1996.
- IZARREGUI HERNÁNDEZ, Manuel, “Garantías constitucionales del detenido”, *Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, No. 25,2019
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier y DELGADO DEL RINCÓN, Luis E. *Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la*

*jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019

- MORENO CATENA, Víctor, “La garantía de los derechos fundamentales durante la investigación penal”, ECHANO BALSADÚA, Juan Ignacio (Dir.) *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Edición 7, Bilbao: Universidad de Deusto, 2010

-ABEL LLUCH, Xavier., *Derecho Probatorio*, Barcelona, editorial J. M.<sup>a</sup>. Bosch,2012.

-DELGADO MUÑOZ, Luis Juan, La ejecución de las sentencias del TEDH y actual recurso de revisión penal: Cinco años de vigencia. *Revista de derecho público de estudios de Deusto*.2022, Vol. 70, No 1.

-LARRÁYOZ SOLA, Inés, El recurso de revisión: nueva vía para cumplir las resoluciones del TEDH. *Blog Revista Aranzadi Doctrinal*, 2019

-MONTESINOS PADILLA, Carmen, El recurso de revisión como cauce de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro. *Revista en Cultura de la Legalidad*. 2016, No 10.

-MUÑOZ SABATÉ, José Luis. Las cláusulas procesales en la contratación privada. Barcelona: Editorial Bosch, 1988.

-MUÑOZ SABATE, José Luis., *Fundamentos de Prueba Judicial*, Barcelona: Editorial J. M.<sup>a</sup>. Bosch editor, 2001

-PICÓ I JUNOY, Joan. Las garantías constitucionales del proceso. SERRA DOMINGUEZ, MANUEL,1997.

-PICÓ JUNOY, Joan. “El derecho a la prueba: un valor en expansión”. *Diario La Ley*, No 8, sección Tribuna, 2020

-PICÓ JUNOY, Joan. A vueltas con los pactos procesales probatorios. Barcelona: editorial atelier, 2018.

-TARUFFO, Michele. “La selección de las pruebas”. En: Laura MANRIQUEZ y Jordi FERRER BELTRÁN, trads. *La prueba*. Barcelona: Marcial Pons, 2008.

-GIMENO SENDRA, Vicente., “Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción, acción y proceso)”, Civitas. 1981.

-PEDRAZ PENALVA, Ernesto. “Derecho Procesal Penal”, Colex, 2000.

-GIMENO SENDRA, José Vicente, CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido y GARBERÍ LLOBREGAT, José: “Los procesos penales: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia.” Bosch, Barcelona, 2000

-ESPARZA LEIBAR, Iñaki y ETXEBARRÍA GURIDI, José Francisco: “Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo”. En LAGABASTER HERRARTE, Iñaki (Dir.): Convenio europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático. Civitas. Madrid, 3ª ed., 2015

-MONTERO AROCA, Juan, “Derecho a un tribunal independiente e imparcial”, en CALDERÓN CUADRADO, María Pía e IGLESIAS BUHIGUES, José Luis (coord.): El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: avances y derechos fundamentales en materia procesal. Thomson Reuters, 2009.

-GARCÍA MANZANO, Pablo, “Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de justicia” en Poder Judicial, monográfico sobre sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial, Madrid, 1988

-GOZAÍNI, Osvaldo, “El debido proceso”, editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004

-GULLÓN PÉREZ, M.<sup>a</sup> de los Ángeles, “El recurso de revisión tras la reforma de la Ley 41/2015”. *Ponencia Ministerio de Justicia*. 2017.

## WEBGRAFÍA

- BARRIENTOS, Jesús María. Derecho a un juez imparcial. vlex.es  
<https://vlex.es/vid/derecho-juez-imparcial-proceso-penal-391378326>
- CHOZAS ALONSO, José Manuel. Derecho a la asistencia letrada en el proceso penal. vlex.es. <https://vlex.es/vid/derecho-defensa-proceso-penal-391378374>
- DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA, Ángela. Requisitos de admisibilidad de la demanda ante el tribunal europeo de derechos humanos. abogacia.es  
<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/requisitos-de-admisibilidad-de-la-demanda-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. El tribunal europeo de derechos humanos en 50 cuestiones. [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)  
[https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf)
- RODRIGUEZ, Yolanda y Carlos BERBELL. ¿En qué consiste el principio acusatorio? Conflegal.com.<https://conflegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- WOLTERS KLUWER. *Prisión provisional o preventiva*. [guiasjuridicas.wolterkluwer.es](http://guiasjuridicas.wolterkluwer.es)
- ELIAS Y. MUÑOZ ABOGADOS. *Garantías procesales*.  
<https://www.eliasymunozabogados.com/>.

